

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 135- Noviembre 29 de 2013
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

En el mes de diciembre se entregará la medalla “José Ignacio de Márquez al mérito judicial” a los funcionarios de la Rama que por su trabajo y dedicación se hicieron merecedores a esta distinción.

Este año, por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las condecoraciones serán otorgadas al doctor Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez, magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia; a la doctora Diana Marcela García Pacheco, jueza administrativa de Tunja; al doctor Jorge Murgueitio Cabrera, magistrado auxiliar de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; y a la doctora Sandra Patricia Peña Serrano, Secretaria General del Tribunal Administrativo del Cesar.

A todos ellos nuestras sinceras felicitaciones por ser un ejemplo de constancia, rectitud y vocación de servicio.

Alfonso Vargas Rincón
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

ACCIONES DE TUTELA**Contenido:**

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Acciones de tutela	1-3
Acciones Populares	3-4
Acciones de Grupo	4
Sección Primera	5-7
Sección Segunda	8-12
Sección Tercera	13-21
Sección Cuarta	21-29
Sección Quinta	29-32
Sala de Consulta	32-34
Índice	35-39
Noticias destacadas	40

1. La acción de tutela contra providencia judicial procede excepcionalmente y se concede el amparo cuando se demuestra que la providencia incurrió en algunas de las causales genéricas de procedibilidad.

Síntesis del caso: *La Sección Cuarta amparó el derecho fundamental al debido proceso de los actores y en consecuencia dejó sin efectos la sentencia que proferida dentro de un proceso de reparación directa incoado por los actores, lo anterior en razón de que fue demostrado que la providencia incurrió en defecto fáctico, toda vez que la sala omitió dar valor probatorio a algunos medios de prueba; lo que a todas luces se encuentra por fuera de los parámetros de razonabilidad.*

Extracto: “la acción de tutela como mecanismo para controvertir providencias judiciales, se precisa que, de manera excepcionalísima, se ha aceptado la procedencia cuando se advierte la afectación manifiesta y grosera de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad...Ahora bien, como se afirma que la sentencia reprochada, de manera equivocada, no dio valor probatorio a los documentos con los cuales los actores pretendieron acreditar la condición de copropietarios de los inmuebles demolidos, esto es, que incurrió en defecto fáctico, sin duda alguna, dicho yerro, de ser cierto, fue trascendente en la decisión, al punto que esta fue adversa a los intereses de los demandantes...”

Respecto de la noción de defecto fáctico, de acuerdo con las precisiones de la Corte Constitucional y de esta Corporación, tal yerro se configura por la omisión en el decreto o valoración de pruebas; por la valoración irrazonable de aquellas; por la suposición de una prueba o por dar alcance contraevidente a los medios probatorios...En consecuencia, como el fallo censurado no dio valor probatorio a algunos medios cognitivos trascendentales para el proceso de reparación directa, entiéndase la Escritura Pública 5158 y los certificados de matrícula inmobiliaria, omisión que se encuentra por fuera de los parámetros de razonabilidad, no cabe duda que esta circunstancia incidió directamente en la decisión, pues, como se demostró, por un lado, a una escritura sí se le dio valor probatorio mientras que a la otra no, a pesar de que fueron allegadas por los demandantes en similares circunstancias y, por otro lado, se tuvo por copias simples los certificados de tradición allegados como originales, forzosamente se debe concluir que la sentencia reprochada incurrió en defecto fáctico”.

SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-15-000-2012-01942-00(AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

* Con salvamento de voto de la Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

2. Las medidas preventivas que se imponen en virtud del proceso sancionatorio ambiental deben aplicarse con observancia del principio de proporcionalidad.

Síntesis del caso: Al actor le fueron amparados sus derechos al mínimo vital y el trabajo, razón por la cual la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación, revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, y en su lugar ordenó al director territorial Caribe de parques naturales de Colombia a levantar la medida preventiva de decomiso de los bienes objeto de custodia de propiedad del accionante.

Extracto: “La acción preventiva tiene como fundamento los principios de prevención y precaución, pues se parte del hecho de que el medio ambiente puede enfrentar la afectación, el daño, el riesgo, etc., por lo que la administración debe contar con instrumentos para contrarrestar estas situaciones en la que se puede encontrar el medio ambiente...el hecho de que el demandante haya pescado en una zona protegida, actividad que se encuentra prohibida por el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974, constituye una razón suficiente y de tal gravedad para imponer la medida preventiva de decomiso preventivo, hasta tanto se identifiquen los daños que pudo haber cometido con su conducta en el Parque Nacional Natural Tayrona y su responsabilidad...En esa medida, la actividad desarrollada por la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en principio, se encuentra ajustada a derecho. Sin embargo, si se analiza el auto antes referido y la situación expuesta por el demandante, pese a que esta actuación administrativa es legal y conforme al interés general como se señaló anteriormente, se puede evidenciar, de acuerdo a lo probado en el proceso, que la medida excede los límites que deben tenerse en cuenta cuando se adopta una medida preventiva, pues del contenido del artículo 36 de la Ley 1336 de 2009 se puede apreciar que la gravedad de la infracción debe ser establecida bajo criterios de proporcionalidad...cabe recordar que dentro de los fundamentos de la función administrativa, el Estado se encuentra sometido a garantizar los principios de Estado de Derecho y de Estado Social de Derecho, razón por la que la administración, en relación con el medio ambiente, debe proteger la integridad de los recursos naturales y garantizar el derecho colectivo al ambiente sano, como también que estas conductas, en la mayor medida posible, no menoscaben los derechos fundamentales de los particulares”

SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 47001-23-33-000-2013-00087-01(AC), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

3. Si no se cumple con el requisito de inmediatez la acción de tutela contra providencia judicial no está llamada a prosperar.

Síntesis del caso: *Para que la acción de tutela contra providencia judicial prospere, es necesario cumplir con el requisito de inmediatez; En el presente caso el actor no cumplió con el mismo, y por esta razón la Sección Primera confirmó la decisión proferida por el a quo, en la que se declaró improcedente la presente acción*

Extracto: “La acción de tutela contra providencias judiciales tanto en la Corte Constitucional como en esta Corporación, concluyó que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala había sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen...han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales...En relación con el cumplimiento estricto del principio de inmediatez en tratándose de acciones de tutela instauradas contra providencia judicial... la Corte Constitucional...precisó que no hay una regla exacta que le permita al Juez Constitucional establecer un término preciso dentro del cual se entiende satisfecho o no tal requerimiento, no obstante, jurisprudencialmente se determinaron algunos factores que se deben tener en cuenta para el estudio del caso concreto y concluir si el lapso transcurrido entre la decisión atacada y la presentación de la acción de tutela es razonable. De igual forma, precisó que cuando el presunto afectado con la providencia judicial tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del proceso y estuvo asesorado de abogados, la aplicación del precitado principio debe ser más rigurosa, pues se presupone que conoce la estructura y cuestiones debatidas en el proceso, de suerte que si advirtió alguna vulneración a sus derechos fundamentales, su reclamación no debe postergarse excesivamente en el tiempo”

SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-15-000-2013-01047-01(AC), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

ACCIONES POPULARES

1. La solicitud de aclaración de una sentencia de acción popular, resolvió tener como titulares de las órdenes impartidas, a la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó, entre otras.

Síntesis del caso: *La Sección primera, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, resolvió la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demanda, la cual solicitó determinar quién sería el responsable de cumplir la sentencia de la acción popular de referencia, determinando la sala que los responsables serían la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó, al Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, y a la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P.*

Extracto: “La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia solicitó aclaración del fallo proferido en segunda instancia...expone que no existe un Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Chocó, sino que las entidades competentes para asuntos del Chocó son el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó y la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó...La petición presentada en ese sentido tiene fecha de recibo del Consejo de Estado del 1 de octubre de 2013, en virtud de lo cual es extemporánea. No obstante la Sala advierte que por tratarse de una acción popular mediante la cual se amparan derechos colectivos y en donde además prevalece el derecho sustancial, no se puede aplicar con extremo rigor las directrices del C.P.C. a tal punto que sea nugatoria tal protección e impida el amparo de los mentados derechos. Lo anterior no implica que la solicitud de aclaración de sentencia en acciones constitucionales pueda ser interpuesta en cualquier momento pues eso implicaría que aquella carecería de ejecutoria. Es preciso, entonces, entender que corresponde al Juez valorar las circunstancias particulares del caso, de modo que allí donde se advierta que la aclaración es fundamental para garantizar la protección de los derechos vulnerados, ésta procederá aun de forma extemporánea siempre

que el retardo no sea tal que resulte injustificado o desproporcionado...Ahora bien, una vez consultado el organigrama del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que el Consejo Seccional Chocó es independiente del de Antioquia, pero existe una Dirección Seccional Medellín - Antioquia - Chocó que...es la ordenadora del gasto en esa jurisdicción...En virtud de lo anterior el Despacho RESUELVE: PRIMERO: ACLARAR los numerales segundo y tercero de la sentencia...en el sentido de señalar que las órdenes impartidas están dirigidas a la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó, al Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, y a la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P.”.

SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 27001-23-31-000-2010-00116-01(AP)A, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

ACCIONES DE GRUPO

1. Las pruebas periciales no son susceptibles de nulidad cuando hayan sido practicadas en virtud del debido proceso y garantizando los derechos de defensa y de contradicción de las partes.

Síntesis del caso: En el presente caso el Consejero Ponente denegó la solicitud de nulidad hecha por el actor, toda vez que no hubo lugar a la vulneración de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción por él alegados, puesto que en el transcurso del proceso se le garantizaron los mismos, lo que se evidencia en la participación activa del mismo, al controvertir los informes periciales llevados a cabo.

Extracto: “Al Despacho no le queda el menor asomo de duda de que respecto de cada prueba pericial que se practicó en este proceso -tanto aquella rendida en desarrollo de la inspección judicial, como aquella decretada para acreditar la objeción por error grave propuesta frente a la primera- se surtieron a cabalidad los traslados respectivos para que todos los sujetos procesales pudieran conocer a cabalidad tales medios probatorios y, por lo tanto, pudieran ejercer sus correspondientes derechos de defensa y de contradicción frente a tales experticios, a través de los distintos mecanismos previstos en la ley para controvertir y/o pronunciarse respecto de ambos dictámenes periciales, como en efecto lo hicieron, en particular la CVC. Nótese cómo la aludida entidad pública intervino de manera efectiva y sin limitaciones, dentro de todas y cada una de las oportunidades procesales que en primera instancia se le brindaron para que pudiera controvertir -como efectivamente controvertió- la primera prueba pericial, tanto a través de la objeción por error grave, como con sus diferentes solicitudes de adición y de aclaración de dicha prueba, amén de que la práctica del segundo dictamen pericial se produjo precisamente por petición suya y más adelante tuvo de nuevo la ocasión para controvertir ese nuevo informe técnico y no dejó de hacerlo, por cuanto también formuló peticiones de complementación y/o aclaración. En ese sentido, la Sala estima que dentro del presente asunto, lejos de existir una violación o restricción al menos al debido proceso, este fue cabalmente garantizado y con él lo fueron los derechos de defensa y de contradicción de todos los sujetos procesales, incluida, desde luego, la parte demandada...”

SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2013, EXP. 76001-23-31-000-2003-00834-02(AG)A, M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

SECCIÓN PRIMERA

1. La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, y es totalmente distinta de la penal.

Síntesis del caso: La sala revoca la sentencia apelada, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, al considerar entre otras, que no le asistía razón al Tribunal al considerar que por no habersele imputado responsabilidad penal a los actores debió haberse suspendido la continuación del proceso de responsabilidad fiscal.

Extracto: En relación con la tercera glosa que se formula a la sentencia recurrida, consistente en que no asiste razón al Tribunal en sostener que por el hecho de no haberse imputado responsabilidad a los actores en el proceso penal debió haberse suspendido la continuación del proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta contra ellos, la Sala hace notar al *a quo* que la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo, sino esencialmente de naturaleza resarcitoria, pues busca que el funcionario repare el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa, por lo cual el proceso que se adelante por parte de la jurisdicción penal sobre los mismos hechos y su resultado no afecta ni incide en el proceso de responsabilidad fiscal.

NOTA DE RELATORÍA: En esta sentencia también se podrá consultar lo concerniente a que los efectos del fallo de responsabilidad fiscal no son extensibles a quienes no concurren al proceso.

SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2013, EXP. 18001-23-31-000-2002-00374-01, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. APELACIÓN SENTENCIA

2. Para que se pueda declarar a una persona responsable fiscalmente es necesario que se pueda establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo.

Síntesis del caso: La sala revoca la sentencia apelada y declara la nulidad de los actos acusados al considerar que ni la Contraloría General de la República ni el a quo demostraron el daño patrimonial causado por el actor; y que por el contrario el Tribunal no podía endilgarle tal daño al señor LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sustentado en un posible riesgo, ya que el riesgo por sí mismo no es indemnizable, por carecer del requisito de certeza sobre la producción o no del daño.

Extracto: Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse. Analizada como se encuentra la falta del daño patrimonial que se atribuye al actor en los actos demandados, y al ser tal elemento esencial para poder predicar su responsabilidad fiscal, para la Sala se torna innecesario emprender el examen de los demás elementos que integran la noción de daño patrimonial, que ha de conducir a que en la parte dispositiva de esta providencia se proceda a la revocatoria de la sentencia recurrida en apelación y, en su lugar, se declare la nulidad de los actos demandados.

SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EXP. 25000-23-24-000-2001-00064-01, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. APELACIÓN SENTENCIA - RESPONSABILIDAD FISCAL

3. A pesar de que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “segundo grado de consanguinidad” contenida en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, las inhabilidades propuestas con anterioridad a dicha sentencia se estudiarán teniendo como referencia dicho grado de consanguinidad.

Síntesis del caso: La sala revoca la sentencia apelada y deniega las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandado no violó el régimen de inhabilidades, ya que para la fecha en la cual fue elegido el señor LUÍS ALFONSO ESPAÑA ROJAS como Diputado de la Asamblea del Huila, esto es el 28 de octubre de 2007, estaba vigente la expresión “segundo grado de consanguinidad”.

Extracto: La Corte Constitucional mediante sentencia C-325 de 2009 declaró inexecutable la expresión “segundo grado de consanguinidad” contenida en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, por considerar que el legislador desbordó su ámbito de competencia, pues reguló en términos más amplios que la Constitución la inhabilidad por parentesco para los diputados, de donde resulta que tal enunciado normativo es inconstitucional. Considera la Sala que las pruebas allegadas demuestran de manera inequívoca que dentro de los 12 meses anteriores a la elección de Diputados, que lo fue el 28 de octubre de 2007, el sobrino del demandado ejerció dicha autoridad civil en El Agrado, municipio del Departamento del Huila, pues fungió como Personero Municipal dentro del año inmediatamente anterior a la elección como diputado del demandado. Sin embargo, confrontados los hechos que la Sala da como probados, con la descripción de la causal endilgada al demandado, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, se observa que no hay total correspondencia o adecuación de aquellos con ésta, pues el parentesco de consanguinidad entre el demandado y su sobrino corresponde el tercer grado de consanguinidad, de donde se ha de concluir que el demandado no incurrió en la violación del régimen de inhabilidades de los diputados a que estaba sometido en la época de la elección.

SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EXP. 41001-23-33-000-2012-00083-01, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. APELACIÓN SENTENCIA - PÉRDIDA DE INVESTIDURA

4. En los Centros penitenciarios los reclusos tiene derecho a participar con voz y voto en los Consejos de Disciplina.

Síntesis del caso: La sala declara la nulidad de algunos apartes del acto acusado, entre ellos el que limitaba la participación de los internos en el Consejo Disciplinario a la voz pero no al voto, arguyendo que la población carcelaria de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Constitución Política, tienen derecho a participar frente a aquellos aspectos que afecten de una u otra manera su convivencia en el centro carcelario.

Extracto: Concluye la Sala que el aparte del artículo 15 demandado, que otorgó una participación a los reclusos dentro del Consejo de Disciplina, con la posibilidad exclusiva de manifestar sus opiniones y la salvedad de que no tendrían derecho a voto, contraría el espíritu normativo contenido en el artículo 118 de la Ley 65 de 1993, pues de su texto no se colige que el Legislador quisiera imponer restricción alguna en este aspecto. Además, se opone a la finalidad pretendida en los artículos 1° y 40 de la Constitución Política, pues, conforme lo expresó la Agencia del Ministerio Público, la participación en la toma de decisiones constituye un elemento determinante en el derecho de participar, frente a los aspectos que puedan afectar a un determinado grupo social, como en este caso lo es la población reclusa.

NOTA DE RELATORÍA: En esta sentencia también se podrá consultar lo concerniente a la igualdad que tienen los reclusos, ya sean condenados, sindicados o extraditables, de tener visita íntima en igualdad de condiciones; así mismo en esta sentencia se declaró la nulidad de un aparte que prohibía el ingreso a los internos de más de 3 libros.

SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EXP. 11001-03-24-000-2005-00253-01, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD

5. Por ser Colombia país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, sus autoridades están obligadas a acatar sus normas.

Síntesis del caso: La sala confirma la sentencia apelada, en el sentido de declarar la nulidad de los actos acusados, al considerar que la DIAN expidió sus actos con base en una medida que expresamente la Comunidad Andina de Naciones había prohibido para sus países miembros.

Extracto: Como quiera que Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones, está obligada a acatar los anteriores preceptos, lo cual, según lo estableció la Secretaría General de la CAN, no hizo, al expedir el Requerimiento Especial Aduanero N° 05 070 2001 04 35 0351 de 28 de mayo de 2004, con fundamento en la aplicación del régimen de precios estimados a la mercancía importada del Ecuador por la actora, calificado previamente por ella como una restricción al comercio intrasubregional (Resolución 710 de 2003). Concluye la Sala que la sentencia apelada debe confirmarse, pues el requerimiento especial aduanero fue expedido con fundamento en el mecanismo aduanero de control de precios denominado “precios estimados”, expresamente prohibido para los miembros de la Comunidad Andina; amén de que el método de valor de transacción sí le era aplicable a la demandante, al estar demostrado que la renta bruta declarada estaba dentro del margen certificado para el sector y la DIAN en manera alguna controvirtió el argumento del pago de los tributos correspondientes, incluyendo el valor de los fletes.

SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EXP. 76001-23-31-000-2005-00981-01, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD

6. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a quienes al momento de hacer efectiva su publicidad, suministren al público información insuficiente y engañosa respecto del precio del producto.

Síntesis del caso: La sala confirma la sentencia apelada, al considerar que TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA, al promocionar sus productos debió incluir en el precio el valor correspondiente al impuesto (IVA), y que al no hacerlo obró en contravía de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 3466 de 1992 y del numeral 2.1.2.2 de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Extracto: Toda información que se suministre al consumidor sobre los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan, entre ellos, *el precio*, debe cumplir con los requisitos de veracidad, suficiencia, corresponder a la realidad y no inducir a error a los consumidores. Para la Sala es evidente que la sociedad demandante al promocionar sus planes de servicios y equipos, en orden a suministrar a los consumidores una información veraz y suficiente, ha debido señalar el precio total, el cual debía comprender con claridad y precisión, no sólo el valor del producto, sino también especificar o incluir el correspondiente al impuesto (IVA), con lo que se evitaba que se pudiera inducir en error a los consumidores.

NOTA DE RELATORÍA: En esta sentencia se podrá también consultar lo referente a la obligatoriedad de las Circulares de Servicios; así como lo concerniente a la proporcionalidad de la sanción.

SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXP. 25000-23-24-000-2007-00489-01, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. APELACIÓN SENTENCIA

SECCIÓN SEGUNDA

1. Se niega la nulidad del acto por el cual se sancionó disciplinariamente con destitución del cargo al Gerente de la Lotería de Santander, en razón de la omisión funcional en que incurrió por la inadecuada elaboración de estudios técnicos y la no exigencia de estados financieros para la celebración del contrato de concesión de explotación de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

Síntesis del caso: Determina la Sala, si la Procuraduría General de la Nación vulneró el derecho fundamental al debido proceso del demandante, en su condición de Gerente de la Lotería Departamental de Santander, dentro de la actuación disciplinaria que se siguió en su contra, con ocasión de las supuestas irregularidades en que se incurrió dentro del proceso licitatorio 001 de 2005, mediante el cual se entregó en concesión la explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar del Departamento de Santander.

Extracto: Resulta reprochable que el demandante su condición de Gerente de la Lotería de Santander, hubiera omitido el deber funcional que le asistía de haber garantizado la elaboración de un estudio de mercado, en los términos y condiciones previstas por la Superintendencia de Salud, que diera cuenta de las necesidades del Departamento de Santander, en lo que se refiere a los juegos de suerte y azar, con el fin de garantizar la adecuada explotación de ese monopolio como arbitrio rentístico y, en consecuencia, los recursos para financiar los servicios de salud en ese departamento. No se trata como lo señala el demandante, en el escrito de la demanda, que en el caso concreto el departamento de Santander pese a las supuestas falencias en que incurrió el estudio de mercado, no vio afectado sus ingresos por concepto de la explotación al monopolio como arbitrio rentístico para los juegos de suerte y azar toda vez, que para el derecho disciplinario, dirá la Sala, lo que resulta relevante es la inobservancia del servidor público a su deber funcional y no el resultado mismo de la conducta. Además dentro se encontró probada, la omisión al deber que le imponía el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, esto es, referida a la exigencia de que los estados financieros de los proponentes, dentro de un proceso licitatorio, debían estar certificados y dictaminados por contador público y revisor fiscal, respectivamente.

SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2007-00030-00(0632-07); M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

2. Se declaró la nulidad del acto por el cual se destituyó e inhabilitó para el ejercicio de la función pública a Agente de la Policía Nacional, por vulneración a los principios de legalidad y de favorabilidad en relación con la sanción accesoria al aplicar una norma no preexistente a la conducta que se imputaba.

Síntesis del caso: Verificar si la sanción por inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al demandante se ajusta a los principios de legalidad y favorabilidad.

Extracto: Policía Nacional aplicó conjuntamente a su caso concreto normas de los Decretos 2584 de 1993 y 1798 de 2000 concretamente, en lo que se refiere a la sanción de inhabilitación impuesta. En efecto, mientras la sanción de destitución como quedó visto encontró su fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2584 de 1993, norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos por los cuales se disciplinó al actor, la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos se aplicó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1798 de 2000, norma expedida con posterioridad y que derogó al referido Decreto 2584 de 1993. Estima la Sala que la circunstancia antes descrita vulnera los principios de legalidad y favorabilidad del demandante, en primer lugar, porque bajo el principio constitucional de legalidad el señor Edilber Jiménez Hoyos sólo podía ser juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta que se le imputa, lo que como quedó visto no sucedió en el caso concreto dado que la sanción

de inhabilidad que se le impuso estaba prevista en una norma posterior a la vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la apertura de la indagación disciplinaria y, en segundo lugar, porque de acuerdo al principio de favorabilidad no era posible aplicarle lo previsto en el Decreto 1798 de 2000, toda vez que esta norma a diferencia del Decreto 2584 de 1993 si contemplaba como sanción accesoria la sanción de inhabilidad para el ejercicio de función pública.

SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXP. 19001-23-31-000-2003-00575-01(1427-09), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

3. Por vulnerar el debido proceso al no adelantar la acción disciplinaria mediante la aplicación del proceso verbal, se declaró la nulidad del acto que sancionó con destitución del cargo e inhabilidad a Procurador Judicial.

Síntesis del caso: Analizar si el proceso disciplinario que originó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad impuesta al demandante se ajusta a los requerimientos de ley.

Extracto: Procede aplicar el proceso verbal: en flagrancia, por confesión, ante faltas leves y las gravísimas enlistadas en el inciso 2 del artículo 175 del CDU y, además, si al valorar la apertura de la investigación se encuentran reunidos todos los requisitos sustanciales para formular pliego de cargos. Todo lo dicho evidencia que los eventos indicativos del proceso están determinados por el tipo de falta o por la situación fáctica del escenario disciplinario. En el sub lite, el último cargo endilgado a Pedro Luis Toro Sierra está fundado en el numeral 4 del artículo 48 del CDU, que a su vez está incluido dentro de las faltas gravísimas que a voces imperativas del artículo 175 ídem, se debe tramitar por el procedimiento verbal. A pesar de que al Procurador Toro Sierra se le endilgó un cargo por una falta gravísima (artículo 48-4 del CDU), el funcionario de conocimiento no adecuó en ninguna de las actuaciones de la investigación al proceso verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 175 íbidem, sino que continuó con el procedimiento ordinario hasta el fallo de segunda instancia.

SENTENCIA DE 4 DE JULIO 2013, EXP. 11001-03-25-000-2011-00206-00(0713-11), M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

4. Por no ser obligatorio la aplicación de los topes salariales señalados por el Gobierno Nacional a nivel territorial se niega nivelación salarial.

Síntesis del caso: Precisar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional con base en los Decretos que fijaron los límites máximos de la asignación básica salarial mensual para los servidores de los Entes Territoriales frente a los que fijaron el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Contraloría General de la República.

Extracto: Por el hecho de que el Gobierno Nacional establezca anualmente unos topes salariales para los empleados del orden territorial, no significa que la Asamblea Departamental de Boyacá al determinar la escala salarial de la respectiva Contraloría, esté obligada a estipular como remuneración para cada una de las categorías de empleos de la entidad, el límite máximo fijado, sino que debe tener en cuenta es que no exceda tales márgenes. En conclusión al demandante no le asiste el derecho a obtener la nivelación salarial que reclama, toda vez que su remuneración se estableció con fundamento en las competencias que la Constitución y la Ley le otorgaron a la Asamblea Departamental de Boyacá, a quien como se determinó corresponde exclusivamente tal facultad.

SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXP. 15001-23-31-000-2006-03005-01(0773-13) BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

5. Es improcedente el descuento de sumas pagadas en exceso por concepto de mesadas pensionales en aplicación del principio de buena fe.

Síntesis del Caso: *Se trata de establecer la legalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución No. 2811 de diciembre 16 de 2003, en cuanto se ordenó el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Pacífico Arias Navarro, a favor de su hijo Carlos Esteban Arias Pereira, pero con el descuento del 10% de su mesada pensional hasta completar la suma de \$9.210.238 y la nulidad total de la Resolución No. 0784 de abril 28 de 2004 mediante la cual se despachó desfavorable el recurso de reposición.*

Extracto: Las consideraciones tenidas en cuenta por la administración para ordenar el descuento de las sumas por concepto del mayor valor de pensión destinadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, consisten en que el causante de la prestación estuvo percibiendo simultáneamente tanto la pensión de jubilación reconocida por la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla como la pensión de vejez reconocida por el ISS, a pesar de que desde el reconocimiento de esta última, solo debió recibir de la primera, el mayor valor a que hubiera lugar y no el valor total de la pensión. Al respecto debe recordar la Sala que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 08001-23-31-000-2004-02147-01(1809-09), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

6. Para obtener el reintegro al cargo se debe solicitar la nulidad del acto de declaratoria de vacancia del cargo y no del acto de carácter disciplinario que absuelve por abandono del cargo al servidor público pues no se deriva del mismo el retiro del servicio.

Síntesis del caso: *Establecer si de la demanda del acto que absolvió disciplinariamente al demandante por abandono del cargo se puede obtener el reintegro al servicio.*

Extracto: La finalidad del proceso disciplinario es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos con la imposición o no de una sanción; por ello, mal puede exigirse, como lo pretende el actor, que como consecuencia necesaria de la decisión absolutoria, se ordene el reintegro al cargo, pues las consecuencias naturales que se derivan del fallo disciplinario son, se repite: o la imposición de la sanción o la absolución, ninguna otra. Ahora bien, el actor fue retirado del servicio, no como consecuencia del proceso disciplinario, sino en virtud de la situación administrativa denominada “vacancia por abandono del cargo” ocurrida 7 años atrás, luego la forma de obtener el reintegro al mismo era precisamente a través del proceso ordinario adelantado con el fin de obtener la nulidad de tal decisión administrativa, el cual se surtió pero no resultó favorable a sus intereses. Y no puede el demandante, en vista de que le fue negado dicho reintegro dentro del escenario natural en el cual podía haberse dado la orden, exigirlo ahora vía proceso disciplinario, por ser el mecanismo en donde se ejerce única y específicamente un control de legalidad de la conducta tipificada en el Código Disciplinario Único.

SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 25000-23-25-000-2007-00092-01(1811-10), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

7. La servidora pública de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, desconoció los principios de economía, planeación y responsabilidad, al suscribir contratos, sin contar con los estudios previos.

Síntesis del caso: *demanda la nulidad de los fallos de primera instancia proferido por el Viceprocurador General de la Nación, mediante el cual la declaró disciplinariamente responsable*

en su condición de Subdirectora Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - y la sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años y de la decisión de 19 de diciembre de 2007 proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia.

Extracto: Las anteriores normas, sirvieron de fundamento para imponer la sanción a la demandante, en atención a que dentro del proceso disciplinario, se probó que la señora Ramírez Franco en su condición de servidora pública de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, desconoció los principios de economía, planeación y responsabilidad, al suscribir los contratos 125, 126 y 130 de 2003, sin contar con los estudios previos que permitieran a la entidad tener claridad respecto de los requerimientos relacionados con los precios del mercado y las especificaciones técnicas que señalaran adecuadamente las actividades que debían desarrollar los contratistas en la ejecución de los mismos. Es así, como el operador disciplinario de manera acertada, demostró el desacato de las normas antes mencionadas por parte de la demandante, sin que esta haya podido desvirtuarlo y estableció de manera específica el cargo correspondiente, las normas infringidas, la calificación de la falta, el grado de culpabilidad y la sanción.

SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2011-00103-00(0333-11), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

8. La liquidación definitiva de prestaciones sociales y la indemnización por supresión del cargo que estaban contempladas en la convención colectiva, no pueden entenderse como un derecho adquirido, dado que no le es aplicable la prórroga automática de que trata el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Síntesis del caso: demanda la nulidad de la Resolución APL 1316 de 4 de diciembre de 2008 por medio de la cual se establece el monto de la liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización por supresión del cargo de un empleado de la planta de personal de la E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO EN LIQUIDACIÓN”, proferida por la Apoderada General del Liquidador, FIDUAGRARIA S.A.

Extracto: No le es aplicable la prórroga automática de que trata el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que la misma es una posibilidad que surge ante la actitud pasiva de las partes respecto del acuerdo convencional de que siga vigente, motivo por el cual no puede entenderse que la prórroga del instrumento sea un derecho adquirido. A lo anterior se agrega que para el momento en que el periodo inicial de la Convención Colectiva llegó a término (31 de octubre de 2004) la mayoría de trabajadores de la E.S.E., incluyendo el actor, ya eran empleados públicos motivo por el cual no podían denunciar la convención, suscribir una nueva o convocar un tribunal de arbitramento. No es viable avalar la interpretación de la Corte Constitucional sostenida en la Sentencia T-1166 de 2008, pues a la luz de lo expuesto por la misma Alta Corporación en las Sentencias de Constitucionalidad, las cuales tienen efecto erga omnes, la protección deriva del concepto amplio de derecho adquirido y no puede ser una excusa para que el actor sostenga que con posterioridad al 31 de octubre de 2004 e incluso para el año 2008 aún era beneficiario de la Convención Colectiva.

SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 17001-23-31-000-2009-00147-01(2570-12), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

9. La ausencia de un reglamento que contuviera los pasos o flujograma para realizar la necropsias y toma de muestras, hace evidente una duda razonable respecto de la responsabilidad del investigado en el proceso disciplinario.

Síntesis del caso: Demanda la nulidad del fallo de primera instancia de 30 de octubre de 2006 expedido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que impuso al demandante una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes.

Extracto: Por ello nace una evidente DUDA RAZONABLE, que no permite el grado de certeza que se exige en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, respecto de la responsabilidad del investigado, pues no existe certeza que se haya incumplido un deber funcional que reglamentariamente no aparece asignado, y ni tan siquiera que haya incumplido la obligación que según la costumbre se dice le correspondía para ese momento al legista -diligenciar la hoja de ruta y la solicitud de exámenes de laboratorio-, por lo tanto no existe certeza para suponer que esa fue la causa eficiente y única que originó el extravío de las muestras que, en últimas, derivó en que no se pudo remitir las conclusiones de los estudios requeridos por la fiscalía. (...) La ley disciplinaria en su artículo 142 establece que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, luego entonces, de acuerdo a la valoración realizada de la integralidad de la prueba recaudada al tenor del Artículo 141 ibídem, analizadas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, se tiene certeza de que el hecho irregular de extravío de las muestras sucedió, pero, no permite constituir la certeza que tal resultado haya sido consecuencia de un proceder irregular del doctor Humberto Lizcano Rodríguez, es decir, la responsabilidad endilgada al encartado no estaba, ni está, plenamente demostrada.

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2011-00477-00(1858-11), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

10. Se confirma la sanción disciplinaria impuesta a la Cónsul de Colombia en Washington, al emitir manifestaciones personales en una comunicación oficial.

Síntesis del caso: Pide la nulidad del fallo de primera instancia emanado de la Dirección de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se impuso una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, y la decisión de segunda instancia contenida en la Resolución No. 4509 de 2005, expedida por el despacho del Ministro, que resolvió el recurso de apelación confirmando lo decidido.

Extracto: Para esta Colegiatura no hay margen de duda que la actora incurre en la prohibiciones de los literales transcritos, cuando en la comunicación del 31 de marzo de 2004, en su condición de cónsul, no le limitó a dar traslado al Banco Mundial del escrito entregado por el representante legal de la firma CICON S.A., sino que, adicionalmente, emite un juicio personal del valor, al manifestar que conocía a esta sociedad y a sus socios, como cumplidores de la ley colombiana, y que se han dedicado a la ejecución de proyectos de construcción de obras civiles a nivel local y nacional, a sabiendas que dicha sociedad era objeto de investigación por parte de la entidad del orden internacional. (...) Además esta Sala destaca que la implicada en su versión libre, a pesar de la fehaciente e incontrovertible prueba documental, simplemente se limita a manifestar que, en cumplimiento de sus deberes, únicamente puso en conocimiento del Banco Mundial el escrito que le fue entregado por el representante legal de la firma, sin embargo, nada dice de que su comunicado tiene otro componente, representado en su apreciación personal, que es donde incurre en la prohibición y extralimita sus funciones, pues, para ese tipo de manifestaciones sí era imperativo que previamente hubiese solicitado autorización al Ministro o al Viceministro, como lo exige el reglamento, que aplica para los funcionarios diplomáticos y consulares del servicio exterior de Colombia.

SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2012-00106-00(0446-12), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SECCIÓN TERCERA

1. La pérdida de oportunidad sirve como un instrumento de imputación al no existir certeza de que la falla en la prestación del servicio médico haya sido la causa del resultado dañoso.

Síntesis del caso: *El 26 de abril de 1995, el señor Néstor José Buelvas, fue atropellado por un bus que le ocasionó un trauma severo en tejidos blandos más lesión pedial y luxación mediotarsiana del pie derecho, inmediatamente fue llevado a la Clínica Bucaramanga donde se le prestaron los primeros auxilios, de allí fue remitido al Hospital Universitario Ramón González Valencia, donde ingresó a las 11:15 a.m. y se ordenó valoración por ortopedia, una hora más tarde el ortopedista solicitó evaluación urgente por cirugía general. A las 3:25 p.m., fue revisado nuevamente por el ortopedista quien le diagnosticó trauma de tejidos blandos y lesión de arteria pedia-tibial posterior y confirmó la solicitud de valoración por cirugía general, lo cual se cumplió a las 4:15 p.m.; el cirujano consignó en la historia clínica que en principio debía ser manejado por ortopedia y ordenó el procedimiento de lavado quirúrgico, desbridamiento y fijación con clavos Steimman en articulación mediotarsiana, cirugía que se llevó a cabo a las 10 p.m. Durante los días de hospitalización, el paciente presentó sensibilidad en el pie derecho y sangrado moderado, al tiempo que refirió dolor, el 29 de abril fue dado de alta, bajo su responsabilidad. Ese mismo día acudió a la Clínica La Merced, donde se le diagnosticó gangrena “posiblemente” gaseosa, por presentar olor fétido, crepitación por gas en su pierna, fiebre y estado general comprometido, por tal razón le fue amputado su miembro inferior derecho.*

Extracto: “la pérdida de la oportunidad, además de constituir un perjuicio independiente, se estudia y se define desde la imputación fáctica, como el elemento que permite imputar daños, a partir de la aplicación concreta de estadísticas y probabilidades en cuanto a las potencialidades de mejoramiento que tenía la persona frente a un determinado procedimiento u obligación médica que fue omitida o ejecutada tardíamente. En el caso *sub examine*, la Sala comparte el razonamiento desarrollado por el *a quo*, pues está demostrado que el tratamiento era el adecuado, sin embargo, transcurrieron más de 10 horas entre el ingreso del paciente al Hospital y la realización del lavado quirúrgico y desbridamiento. En efecto, de los testimonios recepcionados y demás pruebas obrantes en el proceso, es claro que la conducta a seguir era el lavado quirúrgico y el desbridamiento, consistente, este último, en el retiro de los tejidos muertos. De conformidad con el testimonio del médico que practicó la amputación, ante una herida abierta, ocasionada en la calle, el tratamiento de preferencia es, previa una estabilización hemodinámica, la limpieza quirúrgica, debido a la contaminación que trae el paciente, y lo que se busca con ello es que no se produzca infección. Según su dicho, entre el momento de la herida y este procedimiento, no deberían pasar más de seis horas. (...) el tratamiento recibido por el demandante fue el adecuado de conformidad con los protocolos médicos. De igual manera, su pronóstico no era bueno y la posibilidad de amputación se contempló desde el primer momento, pues el tipo de herida que presentaba tiene alta probabilidad que ésta sea necesaria. Sin embargo, no es menos cierto que el manejo de urgencia inicial (el desbridamiento practicado en el quirófano) tuvo una demora injustificada, precisamente por la gravedad del paciente. (...), la atención del Hospital fue adecuada pero tardía, lo que también constituye una falla en el servicio. De otro lado, la afirmación hecha por el demandado en el recurso de apelación, según la cual se le había practicado un lavado quirúrgico en la Clínica Bucaramanga y por ende no era necesario practicarlo de nuevo porque éste se hace cada 24 horas, no encuentra asidero en las pruebas allegadas, toda vez que ese procedimiento no aparece registrado en la nota remisoría que fue anexada a la historia clínica. Y si hubiera sido así, no se le habría realizado dicho procedimiento a las 10 p.m del 26 de abril, sino a las 10 a.m. del día siguiente.”

NOTA DE RELATORIA: En esta providencia se realizó un estudio sobre la pérdida de oportunidad como daño autónomo e indemnizable, el origen del concepto, su definición y enfoque, así como el estado actual de la jurisprudencia dentro de esta jurisdicción, pero también lo que del tema ha dicho la jurisdicción ordinaria y la constitucional. Se hizo un recuento jurisprudencial tanto de los requisitos de procedencia de la pérdida de oportunidad, como de la indemnización del mismo. Se abordó el análisis del daño autónomo;

se hizo un recuento de algunos pronunciamientos del derecho internacional sobre el tema y finalmente se hicieron algunas precisiones para su correcta aplicación.

SENTENCIA DE OCTUBRE 24 DE 2013. EXP. 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

2.a. No es procedente incorporar en una demanda presentada en ejercicio de la acción de revisión agraria, la pretensión de condena en contra del Estado, consistente en adquirir bienes inmuebles de propiedad de los demandantes y de condenarlo por daños y perjuicios.

Síntesis del caso: El Incora extinguió el dominio privado de Carlos Reynaldo, Fernando Aparicio y Javier Ignacio Higuera Escalante, sobre la totalidad del predio denominado Montenegro, ubicado en el municipio de Betulia en el departamento de Santander. Consideran los demandantes que hubo una serie de irregularidades dentro del proceso administrativo correspondiente que vician las resoluciones n.º 3252 y n.º 094 del 2 de junio de 1993 y las resoluciones n.º 4583 y n.º 057 del 24 de septiembre de 1996, y que deben conducir a la declaratoria de nulidad.

Extracto: “la Sala encuentra la excepción propuesta por la parte demandada debidamente fundada y declarará en la parte resolutive de la sentencia que la pretensión comprendida en el numeral cuarto de la demanda no es procedente mediante el ejercicio de la presente acción, en atención a que en el numeral 3 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el proceso contencioso administrativo por expresa disposición del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, aparece dentro de los requisitos para la acumulación de pretensiones en una demanda uno consistente en que todas ellas “puedan tramitarse por el mismo procedimiento”, cuestión que en el asunto *sub judice* no ocurre. En el mismo orden de ideas, tampoco encuentra la Sala que la pretensión distinguida con el número 5 dentro del libelo introductorio, la cual se presentó por parte del demandante como subsidiaria de la número 4, pueda ser absuelta mediante el proceso que se tramita ahora, en tanto que comprende una petición de condena en contra de la entidad demandada y a favor de los demandantes por concepto de “daño emergente y lucro cesante, así como por daño moral”. Así, los argumentos expuestos por la Sala para concluir que no era procedente por la vía del presente juicio resolver lo expuesto en la pretensión número 4 resultan íntegramente aplicables a la número 5, debido a que en los dos casos se trata de pretensiones de condena, las cuales no hacen parte de la naturaleza y finalidad de la revisión judicial del acto que declara la extinción de dominio.”

2.b. Los actos administrativos demandados están afectados de nulidad por vulneración de las prescripciones legales correspondientes al proceso administrativo de extinción de dominio y por falta de apreciación de las pruebas que obran en el expediente.

Extracto: “En el caso concreto no está acreditada la explotación del bien por parte de los propietarios, sino que, por el contrario, la actuación administrativa en su integridad concluye que quienes explotaron el inmueble fueron los ocupantes -párrafos 8.6, 8.9 y 8.12-. Indica que cultivaban cacao (50 hectáreas); yuca, plátano, maíz (40 hectáreas); café (1 hectárea); caña panelera (13 hectáreas); huertas caseras (1 hectárea); que tenían potreros en formación (10 hectáreas), así como también que había construcciones de vivienda, una escuela y un trapiche de tracción animal. Tampoco en el presente proceso judicial se aportan elementos de convicción de la supuesta explotación del bien por parte de los propietarios, de suerte que incumplen con la carga de acreditar sus alegaciones ante el Consejo de Estado, cuestión que obviamente da lugar a que no prosperen. (...). La Sala considera que el artículo 5 del Decreto 1577 de 1974 debe ser interpretado en el sentido que sólo se reconoce la presunción de explotación de estas zonas especiales, cuando dentro del predio hay zonas debidamente explotadas, puesto que resultaría ajeno al propósito íntegro de las normas agrarias de extinción del derecho de dominio permitir que un propietario continúe ejerciendo ese derecho real sobre la parte del predio que se dejó de cultivar por razones ambientales, a sabiendas de que no realizó actividad agrícola o pecuaria alguna en las zonas que sí estaba en posibilidad de explotar. De tal forma, en el asunto *sub judice* el cargo analizado no está llamado a prosperar, porque los actores no probaron zona alguna del predio Montenegro que hubiere sido explotada,

así como tampoco probaron la necesidad y extensión de la zona que debía ser conservada por razones ambientales”.

Sentencia de agosto 29 de 2013. Exp. 11001-03-26-000-1990-03977-01(13977). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Acción de Revisión Agraria - Extinción de dominio

3. Siendo la dignidad un valor intrínseco del hombre, no se encuentra justificación alguna que permita su desconocimiento, ni su falta de protección, y tratándose de personas que se encuentran privadas de la libertad, el deber de un trato digno se maximiza.

Síntesis del caso: El señor Jairo Aponza Carabalí, fue detenido en la Estación de Policía de Suárez - Cauca por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, por el delito de lesiones personales, y posteriormente, trasladado a la cárcel municipal del circuito de Santander de Quilichao, donde permanecieron 15 días, el afectado fue víctima de maltrato físico y psicológico durante su detención, configurándose así el delito de tortura prohibido por la Constitución y los Tratados Internacionales. El dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, concluyó que el síndrome orgánico o TEC padecido por el detenido se derivó inexorablemente de un golpe en la cabeza.

Extracto: “el derecho a un trato digno acompaña a todos los seres humanos en cada una de las circunstancias y facetas en las que se encuentre, es una condición que no lo abandona, máxime cuando es privado de la libertad, circunstancia esta última en la que le corresponde al establecimiento penitenciario velar por el trato digno a los reclusos, ya que éstos se encuentran en situación de dependencia de quienes deben velar por ellos, y no constituye, desde luego, una excepción al trato digno el hecho de estar purgando una pena por un delito en un centro de reclusión. (...) se impone señalar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ha debido velar por un trato digno al recluso, que implicaba una oportuna y adecuada prestación del servicio carcelario, lo que no acaeció, toda vez que de conformidad con lo acreditado en el proceso, el afectado fue víctima de maltrato físico y psicológico durante su detención, configurándose así el delito de tortura prohibido por la Constitución y los Tratados Internacionales, como ya se indicó, atentándose con ello contra la vida e integridad personal del lesionado; y aún cuando, en el caso sub examine, con la misión de trabajo del Cuerpo Técnico de Investigación -C.T.I.-, ordenada por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales Municipales, no se logró determinar qué guardias participaron en las agresiones, debe recordarse que esta Corporación en repetidas ocasiones ha indicado que la falla del servicio es anónima, es decir, que para endilgar responsabilidad del ente público, no es necesario identificar el agente que realizó la conducta antijurídica. (...) se encuentra demostrada la falla de la administración, toda vez que frente a los hechos, se advierte de inmediato que la demandada violó varias disposiciones del Código Penitenciario y Carcelario, ocasionando el latente sufrimiento de que ha sido víctima Jairo Aponza Carabalí.”

SENTENCIA DE JULIO 24 DE 2013. EXP. 19001-23-31-000-1998-00242-01(26250) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con aclaración de voto de la doctora Olga Mélida Valle de De la Hoz y del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4. El acta de entrega de los elementos objeto de un convenio interadministrativo constituye, a su vez, la liquidación bilateral del negocio jurídico.

Síntesis del caso: Entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA- y la Cooperativa Nacional de Desarrollo Territorial Ltda. -COODETER- (en liquidación) fue suscrito el convenio interadministrativo 009 de 3 de mayo de 1999, cuyo objeto consistió en el suministro de 86.720 cartillas de educación ambiental, el valor del convenio fue pactado en \$281'860.280.00, la Corporación entregó como anticipó el 50% del valor del contrato y la Cooperativa ejecutó a

cabalidad la prestación y le entregó a CORPORINOQUIA el total de las cartillas. El 28 de febrero de 2000, las partes firmaron el acta de entrega y en ella quedó consignado el saldo a favor de COODETER, que consistía en el 50% restante.

Extracto: “la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la liquidación del contrato, vista de manera general (bilateral, unilateral o judicial), es el “*balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto*”. A lo anterior se añade que la liquidación tiene por objeto establecer el estado en el cual quedaron las obligaciones principales que surgieron con ocasión del contrato y las accesorias que surgen después de la ejecución material del mismo, los ajustes, las revisiones y los reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado, la idoneidad de las garantías que se deben ofrecer para la etapa poscontractual y los acuerdos, conciliaciones o transacciones a las cuales lleguen las partes, para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo, tal como lo prevé el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. El acta de entrega suscrita el 28 de febrero de 2000, entre los representantes legales de las partes del convenio interadministrativo 009 de 1999, contiene el verdadero balance final de la relación negocial, en la medida en que permite conocer con claridad el nivel de cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de ellas, el ajuste de cuentas efectuado y el balance final de éstas. (...) Para la Sala no existe duda de que en el acta de entrega CORPORINOQUIA reconoció la obligación de pagar a COODETER el 50% del precio total del convenio y que, a la vez, declaró satisfechas las obligaciones a cargo de esta última, de manera que dicha acta constituye el reflejo de lo que fue la relación negocial, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo de cada una de las partes, a lo pagado y a lo adeudado a título de contraprestación, lo que, en últimas, significa que, en la misma acta, las partes liquidaron bilateralmente el negocio celebrado. Para corroborar el anterior aserto, basta señalar que la pretensión de liquidación judicial del precitado convenio tiene como fundamento, únicamente, la información consignada en el acta de entrega a la cual se ha hecho alusión y, en ese sentido, resulta improcedente reiterar lo que las partes consignaron en ella, con el único fin de señalar que el contrato ha sido formalmente liquidado. (...) el convenio 009 de 1999 fue liquidado bilateralmente el 28 de febrero de 2000, a lo que se agrega que en ese instante tal liquidación adquirió fuerza vinculante para las partes, de manera que no es posible desconocer lo establecido en el acta que la contiene, salvo que el juez la invalide por encontrar en ella algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo).”

NOTA DE RELATORIA: Para adoptar la decisión la Sala se pronunció acerca del valor probatorio de las copias simples y la figura de la caducidad de la acción en los contratos estatales y su suspensión por solicitud de conciliación ante el Ministerio Público.

SENTENCIA DE OCTUBRE 9 DE 2013. EXP. 85001-23-31-000-2002-00289-01(25440). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

5. El grado jurisdiccional de consulta se surte en favor de la entidad demandada y no procede la solicitud de incremento de indemnizaciones por cuenta de la parte actora.

Síntesis del caso: El 14 de abril de 2008, el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró administrativamente responsable al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias por la falla del servicio por omisión de medidas de seguridad en realización de obras que trajo como consecuencia la muerte del señor Eduardo Morales Hernández, quien falleció al caer en una alcantarilla de la ciudad y sufrir ahogamiento por sumersión.

Extracto: “La indemnización de perjuicios. (...) la Sala debe precisar que en razón a que el grado jurisdiccional de consulta se surte en favor de la entidad pública condenada, no hay lugar a incrementar las indemnizaciones otorgadas por el a quo, razón por la cual no tiene cabida lo alegado por la parte actora en el trámite de la segunda instancia respecto de la negativa al reconocimiento indemnizatorio a los “hermanos medios” del difunto MORALES HERNANDEZ, toda vez dicho reproche debió plantearlo con el recurso de apelación que interpuso oportunamente y del cual desistió con posterioridad, lo cual torna extemporáneo de su parte cualquier debate en contra de la sentencia de primer grado.”

Pruebas Supletorias de la Ley 92 de 1938. Reiteración jurisprudencial.

Extracto: “[L]a Sala considera oportuno realizar una precisión de orden probatorio, tiene que ver con la legitimación por activa del señor DANIEL MORALES DEL TORO, padre de la víctima, quien para concurrir al plenario aportó copia auténtica de la partida de bautismo fechada a 21 de febrero de 1937 donde se registró que el citado demandante nació el 21 de diciembre de 1935, siendo por tanto indispensable analizar su validez, bajo el entendido que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970 el estado civil y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones). Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor. En tal caso el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado, por ello respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco, una vez celebrado el bautismo, la copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil, razón por la cual en el presente caso DANIEL MORALES DEL TORO debe ser considerado como padre del occiso ya que demostró en debida forma tal calidad conforme a las disposiciones jurídicas que para tal momento regulaban la materia.

SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2013. EXP. 13001-23-31-000-2000-00332-02(39307). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. CONSULTA DE SENTENCIA (ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)

6. Se ordena el reconocimiento y pago de perjuicios materiales a favor de la Diócesis de Arauca por los daños ocasionados durante los ataques guerrilleros de 1999 en el Municipio de Rondón.

Síntesis del caso: *El 26 de marzo, el 20 de septiembre y el 31 de diciembre de 1999 se presentaron ataques guerrilleros contra la Estación de Policía del Municipio de Rondón, y en los cuales resultaron afectadas la Iglesia, la Casa Cural y el Colegio La Inmaculada de la localidad.*

Extracto: “[E]n los casos de ataques terroristas, es imperante para el Estado proteger de manera especial las edificaciones religiosas, en aras de “*proteger el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales*”, con el fin de garantizar la seguridad de las mismas. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al respecto ha señalado que en situaciones de conflicto armado las obligaciones de adoptar medidas positivas de protección y prevención, adquieren un carácter superlativo, por lo que su inobservancia puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, debido a que en estos casos las personas enfrentan un riesgo real de sufrir amenazas o vulneraciones de sus derechos humanos, el Estado asume una posición especial de garante que lo obliga a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles. (...) En vista de lo anterior, las edificaciones de la iglesia católica, la casa cural y el colegio la Inmaculada, se vieron afectadas por encontrarse junto a la estación de policía. Por tanto, concluye la Sala que no se trató de un ataque indiscriminado hacia la población del municipio de Puerto Rondón, sino de uno específico contra la Policía Nacional. Esta situación se ajusta a los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación para derivar la responsabilidad estatal por el hecho de un tercero, bajo la óptica del riesgo excepcional, debido a que el objetivo del ataque guerrillero fue una edificación representativa de la administración, riesgo que se concretó en la materialización del daño. Por esta razón la Sala revocará la sentencia impugnada”.

SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013. EXP. 07001-23-31-000-2001-01345-02(28711). M. P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

7. Se resolvió no darle trámite a una solicitud de unificación jurisprudencial sobre asignación de riesgos en el contrato estatal.

Síntesis del caso: El 29 de diciembre de 2008, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y el Consorcio Metrovías Malla Vial celebraron el contrato 074 con el objeto de ejecutar obras y actividades para la malla vial arterial intermedia y local de construcción del Grupo 6 Occidente en la ciudad de Bogotá D. C., fijando precio unitario y a monto agotable el contrato. Durante la ejecución del contrato se hicieron modificaciones al mismo a través de Otro Sí y se presentó controversia con el establecimiento de los ajustes y actualización de precios, razón por la cual se convocó a tribunal de arbitramento que denegó las pretensiones de la demanda.

Extracto: “De manera especial solicita la recurrente que, según ella en aras de la seguridad jurídica, se resuelva este recurso de anulación mediante sentencia de unificación jurisprudencial toda vez que la trascendencia del tema que fue objeto de debate en el Tribunal de Arbitramento así lo amerita. Los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan respectivamente cuáles se consideran sentencias de unificación jurisprudencial y las razones o motivos que ameritan una decisión de esa naturaleza. Pero además la norma últimamente mencionada dispone que para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición debe exponer las razones que determinan la importancia jurídica o la trascendencia económica o social que impongan la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. (...) Es suficientemente sabido que el recurso extraordinario de anulación no constituye una segunda instancia ya que él persigue fundamentalmente la protección de la garantía del debido proceso y por ende el laudo no puede ser atacado por errores en el juzgamiento sino por errores en el procedimiento. El recurso de anulación que aquí se propone se fundamenta en las causales 6ª y 8ª del Decreto 1818 de 1998, esto es, habiéndose fallado en conciencia debiendo ser en derecho y haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido. Ahora, la razón para solicitar la unificación jurisprudencial la hace consistir la parte recurrente en los siguientes términos (...) nótese cómo los argumentos que se traen para sustentar la petición de unificación, en primer lugar, no indican de manera clara por qué aquellas cuestiones requieren de una unificación jurisprudencial ya que por ninguna parte se mencionan las supuestas decisiones de esta Corporación que sean contradictorias o disímiles que determinan la necesidad de una única posición de la jurisprudencia y, en segundo lugar y esta es la circunstancia más trascendente para la decisión que habrá de tomarse en relación con la solicitud de unificación, toda la argumentación de la recurrente se centra en las cuestiones de fondo del laudo cuando ha debido remitirse a argüir y a precisar por qué un pronunciamiento sobre las causales 6ª y 8ª del Decreto 1818 de 1998 requieren de una unificación jurisprudencial, ya que su petición debe partir de la manifestación y de la demostración de que existen decisiones contradictorias o disímiles sobre estas causales, pues no debe olvidarse que el análisis de estos motivos de anulación es el que constituye precisamente el *thema decidendum* de este recurso extraordinario de anulación y no las cuestiones de fondo que resolvieron los árbitros. Puestas así las cosas resulta claro que no es procedente darle trámite a la solicitud de unificación jurisprudencial que ha propuesto la parte recurrente.”

NOTA DE RELATORIA: Se reitera la improcedencia del recurso de anulación de laudo arbitral como forma de revivir debate probatorio surtido en instancia del proceso arbitral.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 11001-03-26-000-2013-00041-00(46696). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

* Con aclaración de voto del consejero Enrique Gil Botero

8. Las controversias contractuales que versen sobre servicios de radiodifusión sonora y televisión no requieren de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la CAN por exclusión expresa de las normas regionales (Decisión 942 y 432 de la CAN).

Síntesis del caso: La Comisión Nacional de Televisión interpuso recurso de anulación de laudo arbitral contra la decisión del 5 de abril de 2011 proferida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio. En el trámite de recurso de anulación de laudo arbitral, se profirió auto del 25 de abril de 2012, mediante el cual se resolvió suspender el recurso de anulación y se dispuso oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones para que emita concepto previo de interpretación conforme al ordenamiento jurídico andino. Decisión ante la cual, Caracol Televisión S. A. presentó recurso de súplica, por considerar que el servicio de televisión está excluido de la aplicación de las normas del sistema regional y se encuentra sujeto al ordenamiento jurídico interno del país.

Extracto: “[L]a Decisión 462, por medio de la cual se establecieron las “normas que regulan el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones en la Comunidad Andina”, (...) en su artículo 3 prescribió: *Artículo 3.- Alcance (...) La presente Decisión abarca todos los servicios de telecomunicaciones y todos los modos de prestación, excepto los servicios de radiodifusión sonora y televisión.* (...) Como se observa, los servicios de radiodifusión sonora y televisión fueron excluidos expresamente de la aplicación de la norma en comento. Ahora, si bien esta Corporación, como se dijo en renglones precedentes, declaró la nulidad del trámite de un recurso de anulación por la falta del requisito que aquí se echa de menos, en esa ocasión se discutían temas relacionados con el acceso, uso e interconexión entre la red de telefonía pública básica conmutada de larga distancia y la red de telefonía móvil celular. (...) [para el caso] se tiene que si bien se está frente a un tema de telecomunicaciones, el servicio que se discute en particular es de aquellos exceptuados por las normas que en otrora le sirvió al Tribunal Andino y a esta Corporación para exigir el pronunciamiento del primero. (...) Corolario de lo anterior, fuerza concluir que las razones expuestas en el recurso de súplica tienen fundamento y, en ese orden, se impone revocar la providencia recurrida.”

AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013. EXP. 11001-03-26-000-2011-00025 00(41064). M. P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. RECURSO DE SÚPLICA (RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL)

9. Se denegaron las pretensiones de una acción de reparación directa que pretendía la indemnización de perjuicios de un agente de policía que falleció, con uso de arma de dotación oficial, por existir culpa exclusiva de la víctima y acción de un tercero.

Síntesis del caso: El 7 de junio de 1997, en la residencia del Alcalde de Neiva, el señor Francisco Antonio López López, se presentó el fallecimiento del señor Alberto Vallejo Cano, agente de policía y que se desempeñaba como escolta del esquema de seguridad del alcalde, al parecer la muerte se produjo cuando el alcalde solicitó que le fuera entregada el arma de dotación oficial por cuenta del señor Vallejo Cano, y se accionó por accidente ocasionando el desafortunado fallecimiento del policial. Dentro del proceso se estableció que el agente de policía había ingerido alcohol.

Extracto: “[E]s dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima (...) De conformidad con los elementos de convicción antes relacionados, se encuentra probado que el hoy occiso Alberto Vallejo Cano, para el día de los hechos

había consumido bebidas alcohólicas durante el servicio, lo cual significó el incumplimiento de esa precisa orden impartida por su superior jerárquico, al igual que el desacato de la orden respecto de extremar las medidas de seguridad al máximo; asimismo, se tiene que de conformidad con su entrenamiento el señor Vallejo Cano conocía el decálogo de manejo de armas de fuego, (...) la Sala encuentra que el agente de Policía Alberto Vallejo Cano desatendió las ordenes enfáticas y precisas impartidas por su superior respecto de: *i*) no consumir bebidas embriagantes durante el servicio; *ii*) no prestar el arma que le fue asignada como parte de su dotación y; *iii*) portar siempre el arma descargada y con el correspondiente seguro; sin embargo, el aludido agente de Policía desconoció tales mandatos, lo cual llevó a que ésta se detonara en momentos en que fue entregada y manipulada por el señor Francisco Antonio López López, causándole la muerte. Así pues, si el agente Vallejo Cano hubiere obedecido las órdenes impartidas por su superior, ese lamentable accidente no hubiese sucedido. (...) En un caso similar al que ocupa hoy la atención de la Sala, en el cual un miembro de la Fuerza Pública desatendió a una orden impartida por su superior, esta Corporación se manifestó. (...) De esta forma, clara resulta entonces la necesidad de que en los mandos militares, en todos sus niveles, se cumplan las órdenes impartidas por los superiores, las cuales están encaminadas a la protección de la vida e integridad de los miembros de la Fuerza Pública como también la de los ciudadanos y que de obviar tales instrucciones se pueden presentar daños tales como aquel que fundamentó la presente acción indemnizatoria.

NOTA DE RELATORÍA: En esta decisión la Sala insta a los agentes de mandos militares, en todos los niveles, al cumplimiento de órdenes y medidas de protección por que permitan mitigar siniestros en su integridad física y en su vida.

SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 410001-23-31-000-1997-09626-01(29357). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

10. Si el juez al proferir el auto admisorio menciona una sola de las personas, no significa que excluye de la litis a las demás que también reclaman pretensiones en la demanda.

Síntesis del caso: Persona capturada por orden el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira instauró demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio del Interior, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños a él y a su familia ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, dado que se trataba de una suplantación de persona por un delito que no cometió. El juez contencioso de primera y segunda instancia accedió parcialmente a las pretensiones, pero negó las solicitadas por la compañera permanente y los hijos de la víctima directa del daño, por considerar que acudieron al proceso sin otorgar poder a un abogado.

Extracto: “Uno de los principales efectos del acto introductorio del proceso es que determina quiénes son los demandantes y demandados, esto es quiénes son los que piden, reclaman o solicitan en nombre propio o a través de otra persona, la satisfacción de una pretensión. (...) si la decisión sólo consiste en admitir la totalidad de la demanda, la ley no exige mayores formalidades en relación con dicha providencia - diferentes a los que debe contener cualquier providencia judicial- evento en el cual se deben disponer las medidas pertinentes para notificar dicho auto así como el traslado del libelo introductorio ya admitido. (...) en relación con los efectos del auto admisorio de la demanda respecto de las personas que figuran en dicho acto procesal como demandantes, las anteriores consideraciones encuentran plena aplicación, en el sentido de que la aludida providencia judicial no tiene como objeto o efecto modificar, excluir, incluir, condicionar o determinar de manera alguna quiénes deben integrar los extremos activos o pasivos del proceso, a menos que para ello el juez ejerza las atribuciones previstas en el ordenamiento, caso en el cual dichas funciones deben ejecutarse en los precisos términos regulados, sea, por ejemplo, para inadmitir o rechazar el libelo o para integrar el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 83 del C. de P. C. (...) la mención de los nombres de los demandantes en el auto que admita la totalidad del escrito no resulta vinculante de forma alguna, de manera que el ponente bien podría no hacer referencia alguna a la identidad del demandante o, si son varios, no habría problema en que se indicara el nombre de una persona seguido de las palabras “y otro(s)”. (...) conviene recordar que la demanda constituye el

instrumento del cual se valen las personas para ejercer su derecho de acción, esto es ni más ni menos, uno de los mecanismos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, de manera que ante la existencia de posiciones encontradas en relación con la interpretación de una norma o los efectos de una providencia o actuación judicial, debe preferirse aquel entendimiento en cuya virtud se pueda proteger de manera más adecuada el derecho fundamental en mención”.

SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2013, EXP. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034) M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

SECCIÓN CUARTA

1. En los procesos de liquidación forzosa administrativa la DIAN no puede compensar en forma automática las acreencias reconocidas a su favor, dado que las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero lo prohíben.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos por los que, con fundamento en el art. 861 del E.T., la DIAN compensó el saldo a favor solicitado en devolución por la Empresa de Telecomunicaciones de Barranquilla S.A. E.S.P. (en liquidación forzosa) con obligaciones fiscales distintas a las que esa empresa pidió compensar. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, que anuló dichos actos, y la modificó para ordenar a la DIAN que devolviera la suma indebidamente compensada. Reiteró que el art. 861 del E.T., que regula la compensación previa a la devolución de saldos a favor es obligatorio, salvo que exista disposición legal que prohíba compensar, como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en los procesos de liquidación forzosa administrativa. Por ende, señaló que la DIAN no podía compensar sus acreencias, como lo hizo, dado que el estado de liquidación forzosa de la actora lo impedía, toda vez que el art. 301 num. 2 del Estatuto Orgánico prohíbe la compensación de obligaciones de la intervenida con terceros que, a su vez, sean deudores de ella. Concluyó que en tales procesos la DIAN no puede compensar automáticamente las acreencias reconocidas a su favor, dado que las normas que regulan su intervención en los mismos no le conceden ninguna prerrogativa, sino que está sujeta a la prelación de créditos prevista en la ley.

Extracto: “La demandante solicitó la compensación de \$994.066.000 con el IVA de los bimestres 5 y 6 de 2005 y 1º de 2006, y la devolución de \$4.963.763.000. La DIAN, en la resolución 132 de 2007, compensó la suma de \$1.397.872.000, dentro de la que se encontraban incluidos los \$994.066.000 solicitados por la demandante. Adicionalmente, en la demanda, la parte actora no cuestionó la compensación de \$83.899.000 con el IVA del tercer bimestre de 2006. Es decir, que la parte actora aceptó la compensación de la suma de \$1.077.965.000, suma sobre la que la Sala no se pronunciará. Dado que el total del saldo a favor compensado fue de \$1.397.868.000, habrá de decidirse si la diferencia, esto es, \$319.903.000, suma que ya estaba incluida dentro de la masa liquidatoria del proceso de liquidación de la empresa demandante, podía ser compensado por la DIAN con fundamento en el artículo 861 ibídem. Al respecto, la Sala advierte que si bien el artículo 861 del E.T. preceptúa que, en todos los casos, la devolución de saldo a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido a cargo del contribuyente, lo cierto es que este proceder no puede desconocer la prohibición del numeral 2º del artículo 301 del Estatuto Orgánico Financiero, antes citado. En efecto, el hecho de que la demandante se encontrara en estado de liquidación forzosa implicaba que la DIAN no podía realizar compensación alguna en la forma como lo hizo en los actos demandados, ya que con ello desconocería la prohibición del artículo 301 ibídem, así como el derecho a la igualdad de todos los acreedores, fin de dicha prohibición. Es importante resaltar que las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que regulan la intervención de la administración de impuestos en los procesos de liquidación forzosa, no le conceden ningún tratamiento especial a la DIAN para efectuar la compensación automática de las acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio. Por el contrario, está en las mismas condiciones de los demás

acreedores que concurren al proceso liquidatorio, sujeta a la prelación de créditos que dispone la ley. Se recuerda que el proceso de liquidación forzosa es un proceso concursal universal, regido por el principio de igualdad de los acreedores. Por tanto, la DIAN no puede sustraerse de ese proceso y utilizar en provecho propio la solicitud de devolución de saldos a favor, para, por fuera del proceso de liquidación forzosa, compensar las obligaciones fiscales que hacen parte de la masa liquidatoria dentro del proceso, pues, se reitera, esta actitud desconoce el derecho de igualdad de los demás acreedores reconocidos en el proceso. La Sala reitera que el artículo 861 E.T., que regula la compensación previa a la devolución de saldos a favor es obligatorio, salvo que exista disposición legal que prohíba compensar, como ocurre para el caso de los procesos de liquidación forzosa administrativa. En efecto, el artículo 301 numeral 2° del E.O.S.F. prohíbe expresamente compensar las obligaciones de la empresa intervenida, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de todos los acreedores”.

SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 08001-23-31-000-2008-00176-01 (18393), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El beneficio de la exclusión del IVA para la importación de maquinaria para reciclaje de basuras y control ambiental, de que tratan los arts. 424-5 [num. 4] y 428 [f] del E.T., no se pierde por no aportar con la declaración de importación la certificación del Ministerio de Ambiente que acredita el cumplimiento de los requisitos para la exclusión, dado que dichas normas no le dan a ese hecho tal consecuencia jurídica.

Síntesis del caso: El Banco Sudameris Colombia S.A. demandó las resoluciones de la DIAN que le negaron la solicitud de liquidación oficial de corrección de unas declaraciones de importación para efectos de la devolución del IVA. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar que anuló dichos actos, pero la modificó para liquidar los tributos aduaneros y ordenar a la DIAN que le devolviera al Banco la suma que pagó en exceso junto con los intereses corrientes causados, a la tarifa del art. 864 del E.T. Al respecto dijo la Sala que para que proceda el beneficio de la exclusión del IVA para la maquinaria o equipo de que tratan los arts. 424-5 [num. 4°] y 428 [literal f] del E.T. no es perentorio aportar, al momento de la presentación de la declaración de importación, la certificación del Ministerio de Ambiente que da cuenta del cumplimiento de los requisitos para la exclusión, dado que tales disposiciones, que regulan el beneficio, no prevén que éste se pierda por acreditar los requisitos con posterioridad a la importación.

Extracto: “El literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario dispone: **“ARTICULO 428. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO.** Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas: (...) f. La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal”. La disposición transcrita consagró la exclusión del Impuesto sobre las Ventas para la importación de la maquinaria o equipo destinada para: - El reciclaje y procesamiento de basuras o desperdicio; - La depuración o tratamiento de aguas residuales; - Las emisiones atmosféricas o residuos sólidos y, - La recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente. De otra parte, el artículo 424-5, numeral 4°, del mismo estatuto, señala que la importación de los equipos y elementos utilizados en la instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental está, igualmente, excluida del impuesto sobre las ventas. Al efecto dispone: **“ARTICULO 424-5. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.** Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes: (...) 4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el

Ministerio del Medio Ambiente". En ambos casos, la exclusión está condicionada a que el importador acredite ante el Ministerio de Ambiente que la maquinaria no se produce en el país y que hace parte de un programa aprobado por ese Ministerio, o que se va a destinar al cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes. Por eso, el Ministerio de Ambiente es la autoridad competente para expedir la respectiva certificación, que constituye documento soporte de la declaración de importación, conforme con el artículo 9º del Decreto 2532 de 2001. El precedente judicial de la Sección, que en esta oportunidad se reitera, ha dicho que es procedente que la ley exija la acreditación de ciertas condiciones para tener derecho a ciertos beneficios tributarios y, que para el efecto, es pertinente que se exijan certificaciones o documentos equivalentes al momento de la importación. Sin embargo, también ha dicho que las disposiciones que regulan esos requisitos no prevén la pérdida del beneficio cuando las condiciones para tener derecho al beneficio tributario se acreditan con posterioridad a la importación. Tal es el caso de los artículos 424-5 [numeral 4º] y 428 [literal f] E.T. que, si bien exigen que el importador presente la certificación correspondiente que acredite que la maquinaria o equipo importado cumple las condiciones o requisitos para tener el derecho a la exclusión del impuesto sobre las ventas, no prevén que se pierda el beneficio de la exclusión por no aportar la certificación al momento de la presentación de la declaración de importación".

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 13001-23-31-000-2004-00233-01 (18080), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. La Superintendencia Financiera es competente para imponer medidas administrativas con el fin de evitar que cualquier persona ejerza actividades exclusivas de las entidades vigiladas, como las de captación masiva y habitual de dineros del público, sin que medie autorización.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) impuso al Instituto de Salud Royal Center S.A. unas medidas administrativas por la captación masiva de dineros que dicho instituto efectuó del público, sin que mediara autorización legal. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó la nulidad de dichos actos, por cuanto concluyó que la mencionada entidad estaba facultada por el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para imponer las medidas cautelares o preventivas que la misma norma establece, las cuales tienden a proteger los intereses de terceros de buena fe, a preservar la confianza del público en general, a evitar que personas no autorizadas ejerzan la actividad financiera y a proteger el orden público económico (art. 326 [4] E.O.S.F.). Preciso que tales medidas carecen de alcance penal, que no son exclusivas de los procedimientos jurisdiccionales y que la liquidación de las operaciones ilegales, como la que se dispuso en los actos acusados, se adelanta de acuerdo con los procedimientos previstos en el Código de Comercio. Por ende, señaló que no hubo falta de competencia ni usurpación de jurisdicción, dado que la Superintendencia se limitó a adoptar las medidas cautelares pertinentes y dejó la liquidación de las operaciones realizadas ilegalmente en manos de la jurisdicción ordinaria.

Extracto: "[...] le compete a la Superintendencia Bancaria, como organismo técnico de carácter administrativo, evitar que personas no autorizadas por la ley ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y supervisar de manera integral las operaciones de las instituciones sometidas a su control con el fin de velar por el cumplimiento de las normas que las regulen, asegurando la confianza en el sistema financiero. En consecuencia, cuando las personas naturales o jurídicas ejercen de manera irregular una actividad financiera, esto es, sin autorización de la Superintendencia Financiera, esta entidad puede imponer una o varias de las medidas cautelares o preventivas a que se refiere el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dentro de las cuales están la disolución de la persona jurídica y la liquidación rápida y progresiva de las operaciones ilegales, para lo cual se aplican, en lo pertinente, las normas sobre toma de posesión, previstas en la misma normativa. [...] En el caso concreto, mediante comunicación 1998063538-2 de 2 de diciembre de 1998, la Superintendencia de Sociedades puso en conocimiento de la demandada una queja presentada por un particular en razón del ejercicio irregular de la actividad de captación de dineros del público, en forma masiva y habitual, en los términos del Decreto 1981 de 1988 por parte del Instituto de Salud Royal Center S.A. Con fundamento en la queja, la

Superintendencia Bancaria ordenó una visita de inspección a la demandante, visita que se realizó entre el 6 de enero y el 19 de febrero de 1999. [...] Con base en las pruebas que no fueron desvirtuadas por la actora, la Superintendencia determinó que la demandante incurrió en los supuestos del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988 ya que había captado dinero del público en forma masiva y habitual, sin autorización para ello [...] La Superintendencia Bancaria se limitó a adoptar las medidas cautelares o preventivas legalmente establecidas en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general, evitar que personas no autorizadas ejerzan la actividad financiera, y proteger el orden público económico de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política [...] A su vez, conforme con el artículo 108 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para el trámite de la liquidación inmediata de las operaciones irregulares de la actora se aplican, en lo pertinente, los **procedimientos administrativos** para los casos de toma de posesión, situación que tiene el carácter de acto administrativo (artículos 290 y ss ibídem). Por ello, en los actos acusados la demandada ordenó medidas preventivas como la guarda y colocación de sellos, la cancelación, en la cámara de comercio, de los nombramientos de administradores, y la prevención a los deudores para que solo pagaran las obligaciones a órdenes del juez de liquidación. [...] Como quedó anotado, la demandada aplicó debidamente el artículo 108 ib, que consagra las medidas cautelares aplicables con la finalidad de evitar que las personas no autorizadas, conforme con la Ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d del art 325 EOSF) protegiendo de esta forma el orden público económico conforme al artículo 335 de la Constitución Política. [...] Así las cosas, contrario a lo afirmado por la demandante, no operó la alegada falta de competencia ni la usurpación de jurisdicción por cuanto, como quedó anotado, la Superintendencia Bancaria se limitó a adoptar las medidas cautelares pertinentes, dejando la liquidación de las operaciones realizadas ilegalmente en manos de la jurisdicción ordinaria”.

SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2013. EXP. 25000-23-24-000-1999-00794-02 (18208) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.a. En materia tributaria, el principio de la *non reformatio in pejus*, previsto en el art. 23 del Decreto Extraordinario 2821 de 1974, garantiza que, sin excepción, al decidir los recursos contra los actos de determinación de impuestos y/o sanciones, la administración no pueda aumentar la suma fijada en la liquidación del tributo a cargo del contribuyente.

Síntesis del caso: Alvarado y During Ltda. demandó los actos administrativos por los que el Municipio de Barrancabermeja le practicó liquidación de aforo del ICA de los años 2004, 2005 y 2006 y la sancionó por no declarar el gravamen respecto de los mismos años. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander que negó la nulidad y, en su lugar, anuló parcialmente dichos actos, en cuanto liquidaron indebidamente la sanción por no declarar de 2004 y 2005; determinaron el ICA del 2006 e impusieron sanción por no declarar respecto de dicha anualidad sin que el tributo se hubiera causado, a la par que incrementaron el impuesto y la sanción por no declarar, al decidir el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo. Al respecto la Sala recordó que, en aplicación del art. 59 de la Ley 788 de 2002, si el Concejo de Barrancabermeja expidió un Acuerdo que disminuía el monto de dicha sanción, el Municipio debía aplicar esa norma y no el artículo 643 del E. T., toda vez que éste prevé una sanción mayor que la de la norma territorial. Por ende, dispuso que la sanción se debía liquidar en los términos del art. 272 del Acuerdo 29 de 2005, esto es, por una suma equivalente al 150% del impuesto que debía pagar el contribuyente y no por el 20% de sus ingresos brutos, como lo dispone el E.T. Señaló que no había lugar a liquidar el gravamen ni la sanción por no declarar por el año 2006, dado que a la fecha del aforo éste no se había causado, pues es de causación anual y periodo vencido, hecho que las entidades territoriales no pueden variar. Por último, sostuvo que la administración no podía aumentar el tributo al resolver el recurso de reconsideración y que al hacerlo violó el principio de la non reformatio in pejus, razón por la cual anuló el acto que resolvió el recurso y dispuso reliquidar el gravamen y la sanción con base en los ingresos brutos obtenidos en la inspección tributaria, toda vez que esos valores no fueron discutidos por la actora.

Extracto: “[...] el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2821 de 1974 “*Por el cual se dictan normas procedimentales en materia tributaria*”, que hace parte del capítulo III sobre recursos, prevé: “ART. 23.- **En las decisiones de los recursos**, los funcionarios podrán corregir oficiosamente los errores de los actos sometidos a su conocimiento y efectuar las compensaciones a que haya lugar, pero **no podrán aumentar la suma total fijada a cargo del sujeto pasivo en la liquidación recurrida**” [...]. De acuerdo con esta norma, los funcionarios que deciden los recursos no pueden aumentar la suma que fijó la liquidación a cargo del contribuyente, lo que constituye una garantía para quien recurra dicho acto definitivo, pues, **por ninguna circunstancia**, el acto que decide el recurso puede fijar una suma mayor a la que impuso el acto que liquidó el tributo. Así, la garantía en mención, hace parte del debido proceso en el **trámite de discusión** de los actos de determinación de impuestos y/o sanciones. Es de anotar que el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2821 de 1974 es aplicable a los municipios y departamentos, según lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en concordancia con el artículo 285 del Acuerdo 29 de 2005, conforme con el cual son aplicables al municipio las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento y discusión de los tributos, entre otros aspectos. El hecho de que con posterioridad al acto definitivo la Administración hubiera practicado inspección tributaria y que como resultado de dicha diligencia hubiera encontrado datos que hacían variar la liquidación del impuesto, no autorizaba el aumento de la carga tributaria fijada en la liquidación de aforo, ya que la garantía del artículo 23 del Decreto 2821 de 1974 consiste, precisamente, en impedir que se dé esa modificación en perjuicio del recurrente. Ello, porque, como se precisó, **se trata de una garantía en la etapa de discusión del acto, que no admite excepciones**”.

b. Se reitera que el impuesto de industria y comercio es de periodo vencido y de causación anual y que las entidades territoriales no pueden establecer una causación diferente.

Extracto: “[...] desde el punto de vista del elemento temporal, el impuesto de industria y comercio es de periodo vencido y de causación anual. Por ende, no es admisible el argumento del demandado de que el impuesto de industria y comercio se causa bimensualmente en Barrancabermeja. En reiteradas oportunidades, la Sala ha sostenido que, con excepción de Bogotá D.C. que se rige por el Decreto Ley 1421 de 1993, dicho impuesto es de causación anual, conforme con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, que señala: “**Artículo 33°.-** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios”. En consecuencia, los entes territoriales no pueden establecer un periodo de causación diferente al anual para el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Por su parte, y de manera coherente, el artículo 7 [numeral 2] del Decreto 3070 de 1983 señala que el impuesto de industria y comercio debe declararse anualmente”.

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013, EXP. 68001-23-31-000-2007-00566-01(18712), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*** Con aclaración de voto del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.**

5. a. No es potestativo para la administración de impuestos notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que la Administración Local de Impuestos de Cartagena le impuso a Rosales y Asociados Ltda. sanción por no enviar información. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, en cuanto declaró probada la excepción de caducidad de la acción, pero la modificó para inhibirse de decidir sobre la nulidad de dichos actos, dado que la caducidad lo impedía. Señaló que este fenómeno operó en la medida en que los actos que resolvieron el recurso de reconsideración que interpuesto el apoderado de Rosales y Asociados Ltda. contra los actos sancionatorios se notificaron en debida forma. Lo anterior, en razón de que los avisos de citación para la

notificación personal se remitieron a la dirección procesal informada por dicho profesional para el efecto y ante su falta de comparecencia para practicar esa forma de notificación, la autoridad fiscal estaba autorizada para notificar por edicto. Al respecto indicó que la administración estaba obligada a remitir tales avisos a la dirección procesal que el apoderado informó en el recurso de reconsideración, pues, conforme con el artículo 564 del E.T. no es potestativo para la entidad notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada para fines procesales. Preciso que, en materia tributaria, el inciso segundo del art. 565 del E.T. determinó expresamente la notificación personal como forma de notificación preferente de los actos que resuelven recursos y la notificación por edicto como mecanismo supletorio.

Extracto: “[...] se precisa que conforme con lo dispuesto por el artículo 555 del Estatuto Tributario, los contribuyentes pueden adelantar sus actuaciones ante la autoridad tributaria por sí mismos o por conducto de sus apoderados, evento en el cual éstos quedan facultados para actuar conforme con los términos dispuestos en el poder respectivo. Teniendo en cuenta que en el *sub-lite* el apoderado del contribuyente estaba facultado para recibir las notificaciones de los actos pertinentes y que éste informó su dirección procesal en el recurso de reconsideración presentado, la Administración estaba obligada a remitir los avisos de citación a esa dirección, como se desprende del artículo 564 del Estatuto Tributario que reza: “Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección” (...) De la lectura de la norma transcrita, se tiene que no es potestativo para la Administración notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal. Al respecto, la Sala ha sido enfática al señalar: “Igualmente, la normativa tributaria establece la posibilidad de notificar los actos expedidos durante el proceso de determinación y discusión del tributo a la dirección procesal, esto es, la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, para ese específico proceso, por lo tanto, es obligatorio para la Administración notificarle a esta dirección las actuaciones correspondientes, pues el artículo 564 E.T. indica expresamente que la Administración “deberá” hacer la notificación a dicha dirección” (...) Luego, en el caso que ocupa la atención de la Sala, es claro que la Administración obró de conformidad con el artículo 564 señalado, pues envió los avisos de citación para notificación a la dirección procesal informada por el apoderado del contribuyente, sin que le asistiera la obligación de remitir tales avisos a una dirección diferente. No obstante, cabe aclarar que si bien el artículo 563 *ibidem* determinó que la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria debe hacerse en la última dirección informada por el contribuyente en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según corresponda, dicha dirección opera sin perjuicio de la dirección procesal, la cual es excluyente, tal y como lo dispone el artículo 564 anotado”.

b. En materia tributaria, los actos que resuelven recursos se notifican personalmente y supletoriamente por edicto.

Extracto: “[...] en el caso de la notificación de los actos que resuelven recursos, el inciso segundo del artículo 565 del E.T. determinó expresamente la notificación personal como forma de notificación preferente y, la notificación por edicto como mecanismo supletorio. En ese sentido, el artículo 565 del Estatuto Tributario dispuso: “Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación” (...) Nótese que para surtir la notificación personal de las providencias aludidas, el artículo parte del envío de una citación al contribuyente para que éste, directa o indirectamente, comparezca a la Administración para notificarse personalmente de su contenido, lo cual no debe entenderse como una “notificación por correo”, pues esta figura está destinada para los actos referidos en el inciso primero del artículo 565 señalado, dentro de los que no se encuentran las providencias aludidas y que consiste en la entrega de una copia del acto administrativo en la última dirección informada en el RUT. Lo anterior fue tratado por la Corporación, al expresar: “Se tiene entonces que la notificación personal presupone el envío de una citación al contribuyente para que éste, a su vez, concurra a la Administración dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se introduce al correo del aviso de citación. Ello, en sí mismo, no implica que se esté realizando una “notificación por correo” como lo sugiere el apelante, toda vez que ésta fue consagrada como mecanismo independiente y especial para un ámbito diferente, cual es el de

los actos que señala el inciso primero del artículo 565 ibídem a saber: (...) y demás actuaciones administrativas diferentes de los actos que resuelven recursos” (...) Además, los actos susceptibles de notificación por correo tienen como mecanismo de notificación residual la publicación por aviso en un periódico de amplia circulación nacional, el cual no aplica para las providencias que deciden recursos, pues en este último caso se reitera que el mecanismo secundario consiste en la notificación por edicto”.

SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXP. 13001-23-31-000-2006-00808-01(18968), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

* Con salvamento de voto de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia.

6. En la Resolución 08480 de 2006 la DIAN no estableció una causal adicional para tener por no presentada la declaración informativa individual de precios de transferencia, sino que precisó el efecto jurídico de no cumplir con un requisito de contenido de la misma, esto es, no diligenciar o diligenciar incompleto el formulario en el que se debe presentar.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad del parágrafo del art. 2 de la Resolución 08480 de 2006, en cuanto en él la DIAN sujetó el cumplimiento del deber de presentar electrónicamente la “Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia - Formulario 120”, a la atención de lo dispuesto en los literales a) y b) del mismo artículo. La Sala negó la nulidad de dicho parágrafo, en cuanto concluyó que no establece una causal adicional para tener por no presentada la declaración, sino que precisa el efecto jurídico automático de las declaraciones que carecen de uno de sus requisitos de contenido o tienen inconsistencias en el mismo, cual es el relacionado con el formulario en el que se deben diligenciar. Expresó que si se tiene en cuenta que de conformidad con el Decreto 4344 de 2004 (art. 2) y la Resolución 07728 de 2006, que gozan de la presunción de legalidad, el formulario 120, con el modelo y el diseño que en esos actos se dispuso para el mismo, está compuesto por 3 hojas interdependientes que conforman una unidad constitutiva de la Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia, es claro que el diligenciamiento de todas sus hojas hace parte de los requisitos de contenido y es un elemento sustancial y esencial de la declaración, de modo que si el formulario no se diligencia o se hace en forma incompleta, ésta no se puede tener como tal ni surtir los efectos propios de la presentación.

Extracto: “Es claro que todo el formulario N° 120, con el modelo y diseño que se dispuso para el mismo, hace parte integral de la Resolución N° 07728 del 2006, la cual no ha sido anulada ni suspendida por orden judicial y, en consecuencia, goza del atributo de ejecutoriedad en virtud de la presunción de legalidad que la ampara. [...] De la misma forma y a la luz del artículo 2° del Decreto 4344 del 2004, que al igual que la Resolución N° 07728 del 2006 no ha sido anulado ni suspendido por esta jurisdicción, se advierte que el formulario debidamente diligenciado hace parte de los requisitos de contenido de la declaración informativa individual, a cargo de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior, con los montos de patrimonio o ingresos brutos que la misma norma establece. Esa connotación jurídica con la que el reglamento identifica al formulario, hace de este un elemento esencial para el acto declaratorio, de naturaleza *ad sustanciam actus*, en cuanto lo liga al contenido de la declaración informativa individual, de modo que sin él, ella sencillamente no existiría o mutaría en otro tipo de acto ajeno al reconocimiento de las normas fiscales sobre precios de transferencia, con las consiguientes incidencias sobre el cumplimiento de la obligación formal de presentación. Bajo esa premisa, si el formulario creado por la autoridad tributaria para realizar la declaración informativa individual de precios de transferencia no se diligencia o se diligencia en forma incompleta o incorrecta, esa declaración no puede tenerse como tal ni surtir los efectos propios de la presentación, porque carece de uno de los requisitos de contenido expresamente señalados por el decreto mencionado. En ese orden de ideas forjadas, dentro del marco legal y reglamentario traído a colación, y considerando que: 1) Al Director de Impuestos le corresponde definir y dirigir las actividades relacionadas con los impuestos nacionales, en lo correspondiente a su gestión, recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción, y: 2) Que de acuerdo con esa competencia general y las

disposiciones legales sobre la materia, debe señalar, mediante resolución, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, entre las que se encuentran las declaraciones informativas individuales de precios de transferencia, como también fijar las condiciones para agotar dicho deber, estableciendo incluso los formularios diligenciables para ello, esta Sala concluye que el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 08480 del 2 de agosto del 2006 no es producto de una extralimitación de competencias reglamentarias y se ajusta a derecho. Es así, porque lejos de establecer una causal adicional para tener por no presentada la declaración informativa individual de precios de transferencia, como lo plantea la libelista, lo que hace dicho parágrafo es expresar y precisar el efecto jurídico automático de aquéllas que se presentan como tales pero carecen de uno de sus requisitos de contenido o tienen inconsistencias en el mismo, cual es el relacionado con el formulario en que deben diligenciarse, visto como un todo integrado por 3 hojas interdependientes, según el diseño con el que se estableció por acto administrativo que se presume legal”.

Sentencia de 5 de septiembre de 2013, Exp. 11001-03-27-000-2011-00002-00 (18635), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad

* Con salvamento de voto de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia.

7. a. La presentación de la factura, como prueba de la procedencia de los costos, no es optativa para el contribuyente, en tanto las normas tributarias establecen las operaciones y el régimen de las sociedades obligadas a expedirlas.

Síntesis del caso: Comercializadora Internacional Polipanel S.A demandó los actos por los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta que presentó por el año 2004, para adicionar ingresos, desconocer costos de ventas y gastos operacionales, imponer sanciones por inexactitud y corrección y determinar un mayor saldo a pagar. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que anuló parcialmente dichos actos y, en su lugar, mantuvo su legalidad, dado que concluyó que no hubo falta de correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación de revisión, además de que la contribuyente no demostró que los pasivos, costos y deducciones que declaró cumplían los requisitos para su procedencia. Precisó que para que el certificado del revisor fiscal que la actora aportó se tuviera como prueba de los costos asociados a los ingresos glosados, se requería que acreditara fehacientemente, con documentos soporte, el movimiento contable y la realidad de las operaciones que pretendía demostrar, lo que no ocurrió. Agregó que para la procedencia de los costos era menester probar sus soportes, con facturas o documentos equivalentes que cumplieran los requisitos legales, de modo que, para esos efectos, la presentación de la factura no es optativa, en tanto las normas tributarias establecen las operaciones y el régimen de las sociedades obligadas a expedirlas.

Extracto: “[...] para la procedencia de los costos se requiere de las facturas con el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o de documentos equivalentes que cumplan con los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 *ibídem*. Esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 616-1, 616-2 y 618 del Estatuto Tributario. En efecto el artículo 616-1, *ibídem*, establece que la factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios. En igual sentido, el artículo 618 del mencionado Estatuto establece la obligación, a cargo de los adquirentes de bienes corporales muebles o de servicios, de exigir las facturas o documentos equivalentes y de exhibirlas cuando el fisco las exija. Por su parte, el artículo 616-2 precisa los casos en los cuales no se requiere la expedición de la factura: “**Artículo 616-2. Adicionado L. 223/95, art.38. Casos en que no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, (y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas**

naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos) y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional". En ese sentido, cuando el artículo 771-2 del Estatuto Tributario condiciona la procedencia de los costos a la presentación de la factura o documento equivalente, debe entenderse que en los casos no contemplados en el artículo 616-2 *ibídem* le corresponde al contribuyente aportar la factura respectiva. En efecto, el legislador en el mencionado artículo dispuso los eventos en que no se requiere la expedición de la factura. Por consiguiente, en los demás casos no consignados en esa norma es obligación de los contribuyentes expedir la factura respectiva. De esta manera, la presentación de la factura como prueba de la procedencia de los costos no es optativa para el contribuyente, en tanto las normas tributarias disponen las operaciones y el régimen de las sociedades obligadas a expedirlas".

b. Se reitera que las certificaciones de los contadores y revisores fiscales son válidas como prueba contable si llevan al convencimiento del hecho u operación que se pretende acreditar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad.

"[...] es de anotar que el artículo 777 del Estatuto Tributario sujetó el valor probatorio de las certificaciones de contadores y revisores fiscales a su conformidad con las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Esta Sala ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; y deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico. Observa la Sala que, contrario a lo afirmado por la sociedad actora, el certificado no es demostrativo de los costos solicitados, toda vez que se limita a señalar que los libros se encuentran inscritos en la Cámara de Comercio, y a describir que los costos están acreditados en la cuenta de producto en proceso, sin que exista claridad sobre el origen de la operación. Además, en este documento no se relacionan las erogaciones en que incurrió la sociedad para prestar los servicios, así como tampoco indica, ni anexa, las facturas o documentos que soportan la realización de los costos solicitados. Para que el certificado del revisor fiscal se tuviera como prueba de los costos era necesario que acreditara fehacientemente, con documentos soportes, el movimiento contable y la realidad de las operaciones que pretende acreditar".

SECCIÓN QUINTA

1. El Contralor de Cartagena no incurrió en inhabilidad por el hecho de que su hermano fuese Diputado a la Asamblea Departamental de Bolívar.

Síntesis del caso: Así lo determino la Sala al decidir el recurso de apelación que interpusieron el demandado y el demandante José María Caballero Salgado contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de 1° de octubre de 2012, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones y se negaron las pretensiones de las demandas.

Extracto:" (...)Se señaló en las demandas que de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 el demandado no podía ser elegido Contralor del Distrito de Cartagena de Indias para el período 2012-2015, porque un hermano suyo, el señor Carlos Enrique Félix Monsalve, era Diputado del Departamento de Bolívar. El inciso segundo del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, norma en la cual se fundamentaron las demandas de nulidad, dispone lo siguiente: "Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas" Este segundo inciso de la disposición prohíbe la designación de los parientes de esos servidores (diputados y concejales) como funcionarios de la correspondiente entidad territorial. (...) La Sala coincide con el análisis que en el sub

examine hizo el Tribunal a quo en la sentencia apelada y con el concepto del agente del Ministerio Público en segunda instancia, en el sentido que la inhabilidad del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por las Leyes 821 de 2003 y 1148 de 2007, está referida al sector central y descentralizado del departamento, entendimiento que está precedido de la lógica en tanto es en esos ámbitos donde podría tener injerencia el diputado. Extenderla a los municipios o distritos que territorialmente comprenden el departamento sería contrariar el querer del legislador que de manera expresa la circunscribió, para el caso de los Diputados que es el tema en estudio, al respectivo departamento. Igualmente y como ya se señaló, constituiría un limitante ilegítimo al ejercicio del derecho fundamental de participar en la conformación del poder político. En consecuencia, el Contralor de Cartagena, ternado por el Tribunal Administrativo de Bolívar y elegido por el Concejo del Distrito, no estaba inhabilitado por el hecho de que su hermano fuese Diputado de la Asamblea de Bolívar, pues no fue elegido en “el respectivo departamento” donde su hermano se desempeñaba como Diputado.”

SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 13001233100220120006900 - 20120006600 (ACUMULADO) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

*** Con salvamento de voto de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y el Dr. Alberto Yepes Barreiro.**

2. Se revoca sentencia que declaró la nulidad del nombramiento del señor Euclides Mancipe Tabares como Director Técnico grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Síntesis del caso: Se demanda la nulidad del Decreto 270 de 12 de junio de 2012 mediante el cual el Alcalde Mayor de Bogotá nombró, en el cargo de Director Técnico grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, al Señor Euclides Mancipe Tabares por considerar que el demandado no acreditó los cinco años de experiencia profesional requerida para el ejercicio del cargo.

Extracto:“(…) el señor Mancipe Tabares, al fungir como Presidente de la Asociación Sindical, ejercitaba los conocimientos jurídicos que había recibido durante su formación profesional, es decir que adquiría “experiencia” como abogado, pues para realizar las peticiones, reglamentos y apoyo a la agremiación y a sus integrantes ponía en práctica: i) los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión de abogado y ii) tal actividad ocurrió luego de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional. Las actividades desarrolladas en virtud del cargo al interior de la organización sindical de acuerdo con la formación de abogado del señor Mancipe Tabares, los fines de la organización, las funciones establecidas en los estatutos para el presidente, y el acervo probatorio tienen que ver con la experiencia profesional como abogado de conformidad con la normativa y la jurisprudencia expuestas, cumpliendo así los requisitos establecidos en la legislación como experiencia profesional. Téngase en cuenta eso sí, que en este evento no se trata de “ejercicio profesional”, pues éste es apenas una de las modalidades a través de las cuales puede adquirirse la experiencia profesional que demanda el Decreto 269 de 8 de junio de 2012 que establece los requisitos para el cargo de Director Técnico 009-09, de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos en la que no se exige tiempo de “ejercicio”, sino de “experiencia”, siendo aquél una especie de este género. En virtud de su vinculación como empleado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos, el señor Mancipe Tabares, fungía como Presidente de la Asociación Sindical sin que por ello se configure inhabilidad o impedimento alguno, por cuanto no se trató del ejercicio profesional al que hace referencia el estatuto deontológico del abogado, sino de una actividad propia del ejercicio del derecho sindical en la que no se ejercía un mandato, sino que se utilizaban los conocimientos jurídicos profesionales para defender y ejercer su derecho y, por ende la experiencia profesional -que no ejercicio- que como abogado adquirió en esta última condición debe ser tenida en cuenta para considerar cumplido el requisito exigido para el desempeño del cargo de Director Técnico 009-09 de la Unidad Administrativa especial Cuerpo de Bomberos.”

SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 25000232400020120087001 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMUDEZ

3. Por indebida escogencia de la acción, la Sala revoca sentencia que declaró la nulidad del acto de elección de los concejales del municipio de Chía para el periodo 2012-2015.

Síntesis del caso: Así lo determino la Sala al decidir el recurso de apelación interpuesto por los Concejales del municipio de Chía contra el fallo de 25 de octubre de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró no probadas las excepciones formuladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y declaró la nulidad del acto de su elección para el periodo 2012-2015.

Extracto: “(...)la Sala considera que la solución jurídica está en tener claro que tanto el oficio DCE 3733 como el subsiguiente DCE 4216, que descertificaron las firmas de apoyo, impidieron que conforme al artículo 9 de la Ley 130 de 1994 el grupo “Chía Positiva” tuviera la posibilidad de inscribir a su candidato, y por ende, corresponden a actos administrativos de contenido electoral, que parafraseando anterior jurisprudencia de la Sección, se conciben en manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, a fin de perfeccionar el proceso y la organización electorales, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, pero que al no declarar la elección o nombramiento, son susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, del artículo 84 del C.C.A., o bien la nulidad con restablecimiento del derecho, del artículo 85 del C.C.A., dependiendo de la finalidad de quien demanda -defensa del orden jurídico o restablecimiento de su derecho. Conforme a las consideraciones precedentes, queda claro que el actor ha debido demandar en acción de simple nulidad o de nulidad con restablecimiento de derecho la presunción de legalidad que cobijaba a los oficios DCE 3733 de septiembre 9 de 2011 y DCE 4216 de octubre 19 del mismo año, actos que, como ya se explicó, adquirieron el carácter de definitivos al impedir por la decisión allí adoptada, que el Grupo Significativo de Ciudadanos pudiera continuar participando como opción política en el proceso electoral que se adelantó para el Concejo de Chía y que por no tratarse del acto de inscripción de la candidatura imposibilita exigir que se demande conexo al acto declaratorio de elección, por cuanto no está contenido en este último, dada su exclusión. Así las cosas, se evidencia que la demanda es inepta en la medida que el actor escogió una vía inadecuada (acción de nulidad electoral) para endilgar irregularidades que no pesan de manera directa sobre el acto de elección sino sobre actos administrativos anteriores que finiquitaron la actuación administrativa preelectoral del Grupo Significativo de Ciudadanos Chía. En síntesis, toda vez que la ineptitud de la demanda provoca la decisión inhibitoria, habrá de revocarse en su totalidad el fallo del 25 de octubre de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar declarar la ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y por trámite del asunto por proceso diferente respecto de los oficios DCE 3733 de 9 de septiembre de 2011 y DCE 4216 de 19 de octubre del mismo año, por medio del cuales, respectivamente, se certificó que la lista Chía Positiva “no cumple con los requisitos constitucionales y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción” y, se confirmó el anterior, ambos expedidos por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esa ineptitud que genera fallo inhibitorio, hace inane el pronunciamiento sobre otro de los problemas jurídicos como es el de si la falta de mención expresa de los recursos procedentes implica la vulneración del debido proceso.”

SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 2013, Exp. 25000232400020120003101 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

4. El Ministerio Público puede marginarse de intervenir en el proceso en el que se pretende la nulidad de la elección del Procurador General de la Nación.

Síntesis del caso: En el trámite de la audiencia inicial, la vocera de los demandantes, requirió la no intervención del Ministerio Público, en consideración a que como el asunto que se debate es la nulidad de la elección del señor Procurador General de la Nación, y todos los delegados judiciales de la entidad son designados directamente por el demandado, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, se presentaría un conflicto de intereses; no obstante el Ministerio Público había manifestado que se margina de cualquier intervención en el proceso.

Extracto:”(…) En relación con la solicitud elevada por los demandantes en el proceso 2013-00011, coadyuvada por el doctor Carlos Mario Isaza, es importante advertir que: El señor Procurador General de la Nación, después del traslado de las solicitudes que se hicieron en la audiencia inicial, mediante escrito que obra a folio 610, manifestó que, en su condición Ministerio Público, se marginaría de cualquier intervención en el proceso de la referencia. El artículo 303 del CPACA dispone que el Ministerio Público en su condición de sujeto procesal especial podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, otorgándole la facultad de decidir en qué asuntos participa y en cuáles se abstiene de hacerlo. Por consiguiente, en los casos que el Ministerio Público, en su calidad de sujeto procesal especial, exprese su voluntad de no actuar en un proceso determinado, lo hace en ejercicio de una facultad que le fue reconocida por el legislador y, en consecuencia, no se requieren de medidas o disposiciones adicionales, como por ejemplo, la designación de un Procurador Ad-hoc, pues por tratarse de un sujeto especial, su participación no es obligatoria en los procesos que se surten ante esta jurisdicción. En consideración a la manifestación que efectuó el Procurador General de la Nación como cabeza del Ministerio Público, y teniendo en cuenta que la intervención de este sujeto procesal no es obligatoria en procesos como el de la referencia, ha de entenderse que la petición presentada por los demandantes, representados por la vocera Paula Alejandra Rangel Garzón, y que fuera coadyuvada por el doctor Carlos Mario Isaza Serrano, está resuelta

AUTO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001032800020130001100 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

SALA DE CONSULTA

1. El Ministerio de la Cultura tiene competencia para declarar de utilidad pública un inmueble y ordenar su enajenación voluntaria o expropiación de acuerdo con lo previsto en la ley 9 de 1989 y 397 de 1997.

Síntesis del caso: El Ministerio de Cultura, directamente o en asocio con otras entidades públicas o privadas, puede desarrollar proyectos de creación o ampliación de la infraestructura cultural y de museos del país. Con ese fin puede vincular a tales proyectos bienes de su propiedad, siempre que no haya una transferencia de los mismos a favor de particulares y que existan beneficios directos para la Nación. En todo caso, se deberán cumplir los requisitos constitucionales y legales para este tipo de convenios, con observancia también de los principios de economía, eficacia y eficiencia administrativa; y los recursos o bienes asignados por el Estado serán susceptibles de control fiscal por la Contraloría General de la República.

Extracto: En síntesis, en el marco constitucional y legal analizado el Ministerio de Cultura tiene competencia para concurrir con otras entidades públicas o con particulares a la creación, funcionamiento y mejoramiento de los museos y espacios culturales, en particular, para el desarrollo de nuevas infraestructuras que faciliten el acceso a la cultura y la participación ciudadana (artículo 2 C.P.). Lo importante será entonces que no se trate simplemente de una donación o transferencia de bienes a un particular, sino de un proyecto que cumpla los requisitos antes señalados y en el que haya un convenio que haga plena claridad, entre otros, sobre las obligaciones y derechos de las partes, los bienes y recursos que cada una de ellas vincularía al proyecto, las áreas culturales públicas, etc. Se reitera que, en cualquier caso, el respectivo terreno deberá permanecer en cabeza del Estado.

CONCEPTO 2146 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00208-00 (2146) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO NO. 110-798-2013 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013

2. En caso de que el Presidente de la República en ejercicio manifieste su interés en participar como candidato en las próximas elecciones presidenciales, el Fondo de Programas para la Paz puede continuar contratando directamente los programas cuya financiación esté a su cargo relacionados con la construcción de la paz, el restablecimiento del orden público y la vigencia de los derechos y libertades de las personas.

Síntesis del caso: La excepción a la prohibición a la contratación directa prevista en el artículo 33 de la ley 996 de 2005, en “lo referente a la defensa y seguridad del Estado”, es aplicable a la adquisición de bienes y servicios para atender los programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas al margen de la ley y de los miembros de los mismos.

Extracto: La ejecución de los programas a cargo del Fondo de Programas para la Paz están encaminados directamente al restablecimiento del orden público, a la construcción de una política de paz y a la búsqueda del logro y mantenimiento de la misma, en atención a uno de los fines estatales consagrados en el preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución Política. Por esta razón, es claro que llevar a cabo la contratación directa, en lo que corresponda contratar bajo esta modalidad de selección, para la continuidad de estos programas, encaja dentro de la noción de “defensa y seguridad del Estado” de la excepción a que se refiere el artículo 33 de la ley 996 de 2005, Estatutaria de la Ley de Garantías Electorales. La excepción a la prohibición a la contratación directa prevista en el artículo 33 de la ley 996 de 2005, en “lo referente a la defensa y seguridad del Estado”, es aplicable a la adquisición de bienes y servicios para atender los programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas al margen de la ley y de los miembros de los mismos, que se manejan a través de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, de conformidad con las causales de contratación directa previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007) y su decreto reglamentario 1510 del 17 de julio de 2013. En consecuencia, en caso de que el Presidente de la República en ejercicio manifieste su interés en participar como candidato en las próximas elecciones presidenciales, el Fondo de Programas para la Paz puede continuar contratando directamente los programas cuya financiación esté a su cargo relacionados con la construcción de la paz, el restablecimiento del orden público y la vigencia de los derechos y libertades de las personas, en cumplimiento de las normas que rigen su actividad y al amparo de la excepción a la que se refiere el artículo 33 de la citada ley.

CONCEPTO 2168 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00412-00 (2168) M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS. LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO NO. OFI13-00139043 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

3. Las contralorías territoriales ejercen la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones en aquellos eventos en que la Contraloría General de la República no asuma el conocimiento de las acciones de control fiscal en ejercicio de su poder prevalente para vigilar la gestión fiscal de los recursos de carácter nacional.

Síntesis del caso: A la luz de la evolución normativa y jurisprudencial, la Sala extrae las conclusiones sobre el régimen jurídico de las competencias de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, especialmente en lo relacionado con el control fiscal de los recursos transferidos a las entidades territoriales, que incluyen los del Sistema General de Participaciones.

Extracto: A la Contraloría General de la República le compete, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, ejercer el control sobre la gestión fiscal de las entidades y órganos públicos del orden nacional, inclusive aquellos de carácter autónomo (en la medida en que realicen gestión fiscal), así como sobre los particulares y las demás entidades públicas que administren o manejen bienes o fondos de la Nación. b. El control sobre la gestión fiscal que realicen las entidades territoriales y sus descentralizadas compete a las respectivas contralorías locales, con la precisión de que el control fiscal en los municipios corresponde, en principio, a las contralorías departamentales, salvo lo que disponga la ley sobre las contralorías municipales (artículo 272, inciso 2º de la C.P.). c. Sin perjuicio de lo anterior, la

Contraloría General de la República puede ejercer, en forma excepcional, el control fiscal sobre los bienes y recursos propios de cualquier entidad territorial (artículo 267, inciso 3° de la Carta). d. Respecto de los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales, a cualquier título, la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales tienen una competencia concurrente, es decir, que cualquiera de ellas puede ejercer, en principio, el control fiscal. Sin embargo, la competencia de la Contraloría General de la República es prevalente, lo cual implica, a juicio de la Sala, que una vez iniciada una actuación por la Contraloría General, la contraloría territorial debe abstenerse de actuar en el mismo caso, y por el contrario, si después de empezada una investigación o proceso por la contraloría territorial, la Contraloría General de la República decide intervenir, su efectiva participación desplaza a la contraloría territorial. Este tipo de control prevalente es diferente del control excepcional mencionado en el punto anterior. e. Cuando las competencias de control fiscal de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales son concurrentes, dispone la Constitución y la Ley que la primera pueda ejercer el control prevalente. Dada la naturaleza potestativa de esta función, no puede ser obligada a ejercerlo, y mal podrían las contralorías territoriales exigirle que lo haga.

DECISIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00432-00 M.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

4. Las comisarías de familia, una vez agotados los medios a su disposición para restablecer los derechos de los niños y adolescentes, pueden y deben recabar el apoyo de los programas que ofrecen el ICBF y otras instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Síntesis del caso: En el presente caso la vulneración de los derechos de la adolescente aconteció dentro de su hogar, y tuvo como protagonista en calidad de agresor al padre. En consecuencia, la Sala declarará que la competencia para continuar con el procedimiento de restablecimiento de derechos de la adolescente es la Comisaría de Familia Uno de Santo Domingo de Medellín, por enmarcarse dentro de un contexto de violencia intrafamiliar.

Extracto: La Sala declaro que la competencia para continuar con el procedimiento de restablecimiento de derechos de la adolescente es la Comisaría de Familia Uno de Santo Domingo de Medellín, por enmarcarse dentro de un contexto de violencia intrafamiliar. De otra parte, en atención al interés superior de la menor y al principio de coordinación entre todas las entidades y organismos del Estado, es menester precisar que las comisarías de familia, una vez agotados los medios a su disposición para restablecer los derechos de los niños y adolescentes, pueden y deben recabar el apoyo de los programas que ofrecen el ICBF y otras instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar para garantizar el restablecimiento integral de tales derechos, siendo buen ejemplo de ello los servicios que coordinan los CAIVAS, en consideración a su alto grado de especialidad en la atención a las víctimas de abuso sexual. Finalmente, es pertinente recordar que el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 11 del decreto 4840 de 2007, establece que el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia está a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

DECISIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 11001-03-06-000-2013-00403-00 M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES DE TUTELA

- La acción de tutela contra providencia judicial procede excepcionalmente y se concede el amparo cuando se demuestra que la providencia incurrió en algunas de las causales genéricas de procedibilidad.
- Las medidas preventivas que se imponen en virtud del proceso sancionatorio ambiental deben aplicarse con observancia del principio de proporcionalidad.
- Si no se cumple con el requisito de inmediatez la acción de tutela contra providencia judicial no está llamada a prosperar.

ACCIONES POPULARES

- La solicitud de aclaración de una sentencia de acción popular, resolvió tener como titulares de las órdenes impartidas, a la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó, entre otras.

ACCIONES DE GRUPO

- Las pruebas periciales no son susceptibles de nulidad cuando hayan sido practicadas en virtud del debido proceso y garantizando los derechos de defensa y de contradicción de las partes.

SECCIÓN PRIMERA

- La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, y es totalmente distinta de la penal.
- Para que se pueda declarar a una persona responsable fiscalmente es necesario que se pueda establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo.
- A pesar de que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “segundo grado de consanguinidad” contenida en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, las inhabilidades propuestas con anterioridad a dicha sentencia se estudiarán teniendo como referencia dicho grado de consanguinidad.

- En los Centros penitenciarios los reclusos tiene derecho a participar con voz y voto en los Consejos de Disciplina.
- Por ser Colombia país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, sus autoridades están obligadas a acatar sus normas.
- La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a quienes al momento de hacer efectiva su publicidad, suministren al público información insuficiente y engañosa respecto del precio del producto.

SECCIÓN SEGUNDA

- Se niega la nulidad del acto por el cual se sancionó disciplinariamente con destitución del cargo al Gerente de la Lotería de Santander, en razón de la omisión funcional en que incurrió por la inadecuada elaboración de estudios técnicos y la no exigencia de estados financieros para la celebración del contrato de concesión de explotación de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.
- Se declaró la nulidad del acto por el cual se destituyó e inhabilitó para el ejercicio de la función pública a Agente de la Policía Nacional, por vulneración a los principios de legalidad y de favorabilidad en relación con la sanción accesoria al aplicar una norma no preexistente a la conducta que se imputaba.
- Por vulnerar el debido proceso al no adelantar la acción disciplinaria mediante la aplicación del proceso verbal, se declaró la nulidad del acto que sancionó con destitución del cargo e inhabilitación a Procurador Judicial.
- Por no ser obligatorio la aplicación de los topes salariales señalados por el Gobierno Nacional a nivel territorial se niega nivelación salarial.
- Es improcedente el descuento de sumas pagadas en exceso por concepto de mesadas pensionales en aplicación del principio de buena fe.
- Para obtener el reintegro al cargo se debe solicitar la nulidad del acto de declaratoria de vacancia del cargo y no del acto de carácter disciplinario que absuelve por abandono del cargo al servidor público pues no se deriva del mismo el retiro del servicio.
- La servidora pública de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, desconoció los principios de economía, planeación y responsabilidad, al suscribir contratos, sin contar con los estudios previos.
- La liquidación definitiva de prestaciones sociales y la indemnización por supresión del cargo que estaban contempladas en la convención colectiva, no pueden entenderse como un derecho adquirido, dado que no le es aplicable la prórroga automática de que trata el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.
- La ausencia de un reglamento que contuviera los pasos o flujograma para realizar la necropsias y toma de muestras, hace evidente una duda razonable respecto de la responsabilidad del investigado en el proceso disciplinario.

- Se confirma la sanción disciplinaria impuesta a la Cónsul de Colombia en Washington, al emitir manifestaciones personales en una comunicación oficial.

SECCIÓN TERCERA

- La pérdida de oportunidad sirve como un instrumento de imputación al no existir certeza de que la falla en la prestación del servicio médico haya sido la causa del resultado dañoso.
- No es procedente incorporar en una demanda presentada en ejercicio de la acción de revisión agraria, la pretensión de condena en contra del Estado, consistente en adquirir bienes inmuebles de propiedad de los demandantes y de condenarlo por daños y perjuicios.
- Siendo la dignidad un valor intrínseco del hombre, no se encuentra justificación alguna que permita su desconocimiento, ni su falta de protección, y tratándose de personas que se encuentran privadas de la libertad, el deber de un trato digno se maximiza.
- El acta de entrega de los elementos objeto de un convenio interadministrativo constituye, a su vez, la liquidación bilateral del negocio jurídico.
- El grado jurisdiccional de consulta se surte en favor de la entidad demandada y no procede la solicitud de incremento de indemnizaciones por cuenta de la parte actora.
- Se ordena el reconocimiento y pago de perjuicios materiales a favor de la Diócesis de Arauca por los daños ocasionados durante los ataques guerrilleros de 1999 en el Municipio de Rondón.
- Se resolvió no darle trámite a una solicitud de unificación jurisprudencial sobre asignación de riesgos en el contrato estatal.
- Las controversias contractuales que versen sobre servicios de radiodifusión sonora y televisión no requieren de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la CAN por exclusión expresa de las normas regionales (Decisión 942 y 432 de la CAN).
- Se denegaron las pretensiones de una acción de reparación directa que pretendía la indemnización de perjuicios de un agente de policía que falleció, con uso de arma de dotación oficial, por existir culpa exclusiva de la víctima y acción de un tercero.
- Si el juez al proferir el auto admisorio menciona una sola de las personas, no significa que excluye de la litis a las demás que también reclaman pretensiones en la demanda.

SECCIÓN CUARTA

- En los procesos de liquidación forzosa administrativa la DIAN no puede compensar en forma automática las acreencias reconocidas a su favor, dado que las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero lo prohíben.

- El beneficio de la exclusión del IVA para la importación de maquinaria para reciclaje de basuras y control ambiental, de que tratan los arts. 424-5 [num. 4] y 428 [f] del E.T., no se pierde por no aportar con la declaración de importación la certificación del Ministerio de Ambiente que acredita el cumplimiento de los requisitos para la exclusión, dado que dichas normas no le dan a ese hecho tal consecuencia jurídica.
- La Superintendencia Financiera es competente para imponer medidas administrativas con el fin de evitar que cualquier persona ejerza actividades exclusivas de las entidades vigiladas, como las de captación masiva y habitual de dineros del público, sin que medie autorización.
- En materia tributaria, el principio de la *non reformatio in pejus*, previsto en el art. 23 del Decreto Extraordinario 2821 de 1974, garantiza que, sin excepción, al decidir los recursos contra los actos de determinación de impuestos y/o sanciones, la administración no pueda aumentar la suma fijada en la liquidación del tributo a cargo del contribuyente.
- No es potestativo para la administración de impuestos notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal.
- En la Resolución 08480 de 2006 la DIAN no estableció una causal adicional para tener por no presentada la declaración informativa individual de precios de transferencia, sino que precisó el efecto jurídico de no cumplir con un requisito de contenido de la misma, esto es, no diligenciar o diligenciar incompleto el formulario en el que se debe presentar.
- La presentación de la factura, como prueba de la procedencia de los costos, no es optativa para el contribuyente, en tanto las normas tributarias establecen las operaciones y el régimen de las sociedades obligadas a expedirlas.

SECCIÓN QUINTA

- El Contralor de Cartagena no incurrió en inhabilidad por el hecho de que su hermano fuese Diputado a la Asamblea Departamental de Bolívar.
- Se revoca sentencia que declaró la nulidad del nombramiento del señor Euclides Mancipe Tabares como Director Técnico grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.
- Por indebida escogencia de la acción, la Sala revoca sentencia que declaró la nulidad del acto de elección de los concejales del municipio de Chía para el periodo 2012-2015.
- El Ministerio Público puede marginarse de intervenir en el proceso en el que se pretende la nulidad de la elección del Procurador General de la Nación.

SALA DE CONSULTA

- El Ministerio de la Cultura tiene competencia para declarar de utilidad pública un inmueble y ordenar su enajenación voluntaria o expropiación de acuerdo con lo previsto en la ley 9 de 1989 y 397 de 1997.

- En caso de que el Presidente de la República en ejercicio manifieste su interés en participar como candidato en las próximas elecciones presidenciales, el Fondo de Programas para la Paz puede continuar contratando directamente los programas cuya financiación esté a su cargo relacionados con la construcción de la paz, el restablecimiento del orden público y la vigencia de los derechos y libertades de las personas.
- Las contralorías territoriales ejercen la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones en aquellos eventos en que la Contraloría General de la República no asuma el conocimiento de las acciones de control fiscal en ejercicio de su poder prevalente para vigilar la gestión fiscal de los recursos de carácter nacional.
- Las comisarías de familia, una vez agotados los medios a su disposición para restablecer los derechos de los niños y adolescentes, pueden y deben recabar el apoyo de los programas que ofrecen el ICBF y otras instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

NOTICIAS DESTACADAS

El próximo 6 de diciembre se celebrará el Día del Consejero, una fecha muy especial en la que se destaca la labor de quienes entregan su vida por impartir justicia desde el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2013**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:

boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

ALFONSO VARGAS RINCÓN

Presidente

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Vicepresidente

Sala de Gobierno

Marco Antonio Velilla

Presidente Sección Primera

Luis Rafael Vergara Quintero

Presidente Sección Segunda

Hernán Andrade Rincón

Presidente Sección Tercera

Carmen Teresa Ortiz

Presidenta Sección Cuarta

Susana Buitrago de Valencia

Presidenta Sección Quinta

William Zambrano Cetina

Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Ramiro Alonso Sandoval

Relator Sección Primera

Gloria Cristina Olmos y

José Orlando Rivera

Relatores Sección Segunda

Narly del Pilar Morales, Gloria

Stella Fajardo y Yolanda

Velásquez Zárate

Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo

Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras

Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García

Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela

Relatora Acciones

Constitucionales

Coordinación General

Camilo Bayona Espejo

Secretario Privado Presidencia

Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

Jefe de Divulgación

- Nancy Torres Leal

Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117